



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-012/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO:

GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/08/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina, por un lado, la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada de servidor público atribuidas al Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, no así al Presidente Municipal de Mexicali, por otro, la **inexistencia** de *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social	Unidad Técnica/Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolla conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura	Diputaciones y Municipales
Precampaña	22 enero a 2 de marzo ¹	22 enero a 20 de febrero
Campaña	31 de marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo

1.2. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

1.2.1. Denuncia. El treinta y uno de enero, el Partido del Trabajo, presentó denuncia en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, por incurrir en presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en contravención al principio de equidad en la contienda, y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, así como al Ayuntamiento de Mexicali, por trasgresión al principio de imparcialidad.²

1.2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. En la misma fecha, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el siete de abril⁴, asimismo ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Medidas Cautelares. El diez de abril, la Comisión de Quejas Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto declaró improcedente la adopción de medidas cautelares⁵, solicitadas por el partido denunciante, por la presunta promoción personalizada del servidor público.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 1 a 57 del anexo 1 del presente expediente.

³ Visible a fojas 81 a 87 del anexo 1 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 336 y 337 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 338 a 354 del anexo 1 del presente expediente.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dieciocho de abril⁶, se ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos⁷, la cual tuvo verificativo el veinticinco de abril, en la que comparecieron las partes por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.2.5. Remisión al Tribunal. El veinticinco de abril, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El primero de mayo, se emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/08/2019** no se encontró debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, la Unidad fue omisa de llamar al procedimiento al Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el diecisiete de mayo posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el denunciante y los denunciados por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley. Y posteriormente en la misma fecha se decretó el cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.3. Integración. El *****, se determinó que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/08/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

⁶ Consultable a fojas 420 y 422 del anexo 1 del presente expediente.

⁷ Consultable a fojas 461 a 467 del anexo 1 del presente expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de un servidor público, infracciones que se encuentran previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con la fracción VI del artículo 342, de la Ley Electoral, en lo que pudiesen impactar en el proceso electoral local, así como *culpa in vigilando* imputada a un partido político nacional, y trasgresión al principio de imparcialidad por parte del XXII Ayuntamiento y su Director de Comunicación Social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"⁸, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.2 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

2.3. Hechos de la denuncia y defensas

En el escrito de denuncia, el denunciante señala que el denunciado fue electo en la jornada comicial de dos mil dieciséis como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, postulado por el Partido Acción Nacional, y el veinte de enero hizo público su deseo de reelegirse como munícipe.

Así, el denunciante aduce que el denunciado en su carácter de Presidente Municipal, y precandidato al mismo cargo por el Partido Acción Nacional, de manera sistemática y constante llevó a cabo promoción personalizada, con los recursos económicos del Ayuntamiento de Mexicali, so pretexto de las labores propias de comunicación social, cuya intención es posicionarse como candidato al mismo cargo, aprovechándose de la investidura, puesto que difundió en los diversos medios de comunicación los apoyos otorgados a la comunidad provenientes del erario público.

Lo anterior, pues indica que de los **ciento veintinueve ligas electrónicas**, que contienen fotografías y videos, se advierte la sobreexposición de la imagen y, en su caso, voz del precandidato al mismo cargo, asociando el trabajo, actividades y los logros de gobierno con su persona más que con la institución.

Incluso, el denunciante señala que los lemas: "*Mexicali, 22 Ayuntamiento. Juntos, claro que podemos*", "*Juntos... ¡lo estamos logrando!*" y "*Mexicali ¡ya tomó rumbo!*" utilizados como forma de comunicación social del gobierno municipal, tienen el propósito de ponderar los beneficios de la continuidad del encargo de los actuales integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, para influir indebidamente en el proceso electoral. Lo que a su parecer trasgrede lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, incisos f) y g), 8 párrafo 1, fracción IV, 9 y 11 de la Ley de Comunicación.

De manera que, el denunciante aseguró que la propaganda emitida por el XXII Ayuntamiento, al no limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata, no tiene carácter institucional pues utiliza frases, imágenes, voces y símbolos que son constitutivos de propaganda personalizada del servidor público en turno y candidato a presidente municipal de Mexicali Baja California.

Añade que, por lo que hace el Partido Acción Nacional es corresponsable por los hechos que se denuncian y que infringen la normativa electoral pues vulnera el principio de equidad en la contienda electoral lo que deja en estado de desventaja a los demás contendientes.

Además considera que el funcionario municipal incurre en la violación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución federal al no separarse del cargo con la anticipación establecida en la ley, por lo que está vinculado a dicho cargo, así como a las prerrogativas correspondientes que son utilizadas para influir a generar presión sobre el electorado.

Por tales motivos, el denunciante concluye que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para actualizar la promoción personalizada de dicho servidor público, esto es, los elementos personal, objetivo y temporal.

En contestación de lo anterior, los diversos denunciados manifestaron en sendos escritos, cuyo contenido es similar entre éstos, en lo total que:

- El denunciante no explicó las razones por las que considera que se actualiza la promoción personalizada en las ciento veintiocho (*sic*) ligas electrónicas, por lo que consideran que se trata de una denuncia vaga e imprecisa.
- Consideran que no se acredita la realización de actos anticipados de campaña, ni tampoco el denunciante arguye argumento alguno en relación al tema, sino que únicamente se limitó a citar el artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral.
- Tampoco indicó el denunciante argumento alguno respecto a la supuesta violación a los artículos 242 de la Ley General y 152, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, por lo que señalan que deberá desestimarse.
- Es potestad de las autoridades públicas rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, asimismo, la población tiene derecho a la información, en ese tenor, las ligas electrónicas denunciadas constituyen propaganda institucional de carácter gubernamental, como se resolvió en el expediente PS-05/2019.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

- A la fecha de la denuncia, veintisiete de marzo, no existía la prohibición de difundir propaganda gubernamental, pues ello es a partir del periodo de campaña, además que del contenido de las publicaciones no se advierte que tiendan a la obtención del voto, se mencione el proceso electoral, se indique que el entonces Presidente Municipal pretendía contender por un cargo de elección popular, ni tampoco contiene la imagen del logo de un partido político o coalición, por lo que no se actualiza el elemento objetivo.
- Por lo que hace a las alegaciones de no separarse del cargo con la anticipación establecida en la ley, señalan que al tratarse de elección consecutiva de conformidad con el último párrafo del artículo 78 de la Constitución local, que establece que deberán separarse de su encargo, por lo menos un día antes del inicio de la campaña correspondiente, el denunciado se separó del cargo el ocho de abril.

Dada la pluralidad de sujetos activos, así como de infracciones denunciadas, se torna necesario precisar que conducta tipificada le es atribuida a cada uno de ellos:

- A) **Gustavo Sánchez Vásquez**, se le imputa promoción personalizada y uso de recursos públicos, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación al artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.
- B) **Partido Acción Nacional**, se le imputa la *culpa in vigilando*, prevista en 338, fracción I de la Ley Electoral.
- C) **Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali**, se le imputa la trasgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, en relación al artículo 342, fracción III de la Ley Electoral.

Lo anterior, con independencia que el denunciante haya citado el artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral, pues como lo sostienen los denunciados, el denunciante no arguye argumento alguno en relación a la posible infracción consistente en actos anticipados de campaña, además que la denuncia fue admitida y

emplazada por la posible violación al artículo 134 de la Constitución federal.

Cabe precisar que no es dable tener como denunciado al XXII Ayuntamiento de Mexicali, por la posible trasgresión al principio de imparcialidad.

Ello, en virtud que el Ayuntamiento es un órgano colegiado conformado por los munícipes responsables del gobierno del Municipio –artículo 2, fracción II del Reglamento de la Administración-.

Así, el Ayuntamiento proporciona los servicios públicos y ejerce las demás atribuciones ejecutivas de su competencia a través de la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal, denominada Administración Pública Municipal –artículo 2, fracción I del Reglamento de la Administración-

En ese orden de ideas, la Administración Pública Municipal se divide en centralizada, que está conformada por las dependencias, órganos desconcentrados de éstas y delegaciones municipales; y en descentralizada o paramunicipal.

De entre las dependencias antes relatadas se encuentra la Dirección de Comunicación Social, la cual entre otras funciones, es la encargada de diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre programas y actividades del gobierno municipal– artículo 30, fracción XI, y 106 del Reglamento de la Administración-

En ese sentido, si bien es cierto, en el escrito de denuncia señala a dicho ente como denunciado, lo cierto es que respecto a los actos que constituyen la queja electoral, son por su naturaleza, ejecutables por medio de la referida Dirección, de ahí que al advertir su posible participación en las infracciones denunciadas, se ordenó la reposición del procedimiento que nos ocupa a efecto de que dicho funcionario fuera emplazado al mismo.

Por tales motivos, es que se tiene al Director de Comunicación Social del referido Ayuntamiento como sujeto denunciado, no así al propio órgano colegiado.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

2.4. Cuestiones previas

En referencia a las alegaciones vertidas por los denunciados, respecto a que el denunciante incurrió en plagio, al utilizar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional que derivó en el procedimiento sancionador PS-01/2019, se estima que las mismas no son atendibles en el procedimiento que nos ocupa.

Cabe precisar que el plagio se define por la Real Academia Española como: *“Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias.”*⁹

De manera que la protección al derecho de autor respecto a las obras realizadas por éste, tiene sustento en la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido denunciado a efecto de que haga valer sus motivos de disenso bajo las vías y ante las autoridades ahí establecidas.

Por lo que hace, a las alegaciones de no separarse del cargo con la anticipación establecida en la ley, es de precisarse que ello constituye un requisito de elegibilidad, el cual fue analizado por el Consejo General del Instituto, y no un supuesto tipificado como infracción en la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte que en el escrito de Gustavo Sánchez Vásquez, señala que la notificación de la diligencia de inspección de lo que fue materia de denuncia, fue quince minutos antes de que fuera realizada, lo que impidió que asistiera a la misma, violentando el derecho de audiencia.¹⁰

Al respecto, cabe señalar que al presentarse una denuncia por la posible comisión de infracciones en materia electoral, que contenga los elementos mínimos de argumentación y medios de prueba la autoridad instructora debe ejercer la facultad de investigación.¹¹

⁹ Visible en <https://dle.rae.es/?id=TIZy4Xb>.

¹⁰ Obrante a foja 156 del anexo 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.” Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Tal facultad de investigación implica que la autoridad instructora pueda requerir información¹², así como realizar las diligencias de inspección a efecto de que, en primer término, se constate la existencia de los hechos denunciados, lo cual constituye un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos.¹³

Por lo que, atendiendo al principio de expedites y la naturaleza inquisitiva que rigen el procedimiento especial sancionador, y toda vez que se trata de la fase de investigación preliminar, al no haberse admitido la denuncia no es requisito citar a la parte denunciada.

Ello pues implicaría retardar el desarrollo de la indagatoria e igualmente podría suceder, que los hechos materia de la averiguación fuesen alterados, ocultados o desaparecidos por el posible infractor, de modo que cuando la autoridad despliegue estas facultades ya no se encontraría en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2005, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INculpADO".¹⁴

De manera que la temporalidad con la que fue citado a la diligencia de inspección de las ligas electrónicas denunciadas, ello no disminuye la validez de las actuaciones realizadas por dicha autoridad.

Por lo que hace, a los señalamientos del Partido del Trabajo en cuanto a que durante la diligencia de inspección realizada a efecto de verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas objeto de la denuncia, que inició a las doce horas de veintiocho de marzo, tuvo un receso de las trece horas con treinta minutos (13:30) a las quince horas con treinta minutos (15:30) del mismo día.

¹² Tesis XIV/2015, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

¹³ Jurisprudencia 28/2010, de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA." Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 802 y 803.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

Así, una vez reanudada la diligencia ya no fue posible acceder a la totalidad de las ligas de internet de la página de Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali”.

Este Tribunal considera que el dicho del denunciante se robustece con lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, en la que se hizo constar que dicha diligencia se desarrollaría con las pausas correspondientes, a efecto de que los servidores públicos tomen los alimentos y en la medida de lo posible se atienda el horario de salida, de conformidad con el punto de acuerdo por el que se aprueba la determinación sobre el cambio de horario de labores que habrá de regir para todo el personal del Instituto.¹⁵

Al respecto, es orientador lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos imputados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a la parte denunciada.

Elo, de conformidad con la jurisprudencia 22/2013 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, la autoridad instructora cuenta con la facultad para ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para la resolución del procedimiento, siempre que la violación reclamada así lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁶

Así, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva¹⁷, esto es:

¹⁵ Aprobado por el Consejo General el catorce de marzo, consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/horariopa20.pdf>.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

¹⁷ Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- *Seria*, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- *Congruente*, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- *Idónea*, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- *Eficaz*, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- *Expedita*, que se encuentre libre de trabas.
- *Completa*, que sea acabada o perfecta.
- *Exhaustiva*, que la investigación se agote por completo.¹⁸

Tales características de investigación, son retomadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto¹⁹, que dispone que la oficialía electoral es una función de orden público –artículo 4-, cuya función es, entre otras, constatar actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral a efecto de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral –artículo 5-.

De manera que, con independencia del acuerdo en el que se determinaron los horarios laborales del Instituto, la autoridad instructora, así como la oficialía electoral, debe tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores antes señalados, y que se establecen en el artículo 6 de dicho Reglamento.

2.5. Elementos que configuran las infracciones denunciadas

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales

ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia del recurso SUP-REP-44/2018.

¹⁹ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 3 de septiembre de 2018, mediante el Dictamen 41 presentado por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e **imparcialidad**, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

- II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
 - IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
 - V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley
- (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134

constitucional, en relación con la fracción IV del artículo 342 de la Ley Electoral local, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

2.5.1. Principio de imparcialidad y neutralidad

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

Así, las autoridades en el marco del Estado de Derecho debe respetar, garantizar y salvaguardar los principios consagrados en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, esto es, el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Ello, pues dichos principios tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector.

De forma que el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la Tesis V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.²⁰

Así, el principio de neutralidad fue retomado por el Legislador en la emisión de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley General de Comunicación Social, en cuya exposición de motivos estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²¹

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

²¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

(...)

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;(...)

institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Para este caso, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado como INE/CG124/2019²², mediante el cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, estableciendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá:

I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos, local o federal o de alguna administración específica.

II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia,

²² Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106729>.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De manera que, se actualizará la infracción cuando una autoridad en la emisión de propaganda gubernamental, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

2.5.2. Promoción personalizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de

los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.²³

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.²⁴

A) Propaganda Gubernamental

Además del análisis de la propaganda gubernamental antes señalada, para la actualización de la infracción de promoción personalizada, se debe advertir del análisis del contenido, que pueda ser equiparable a la propaganda gubernamental, con independencia de quién sea el emisor.

Lo anterior, si del contenido de algún promocional, se desprende que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad, o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

B) Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda gubernamental o equiparable que tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

²³ SRE-PSC-265/2018.

²⁴ Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

Por ende, al establecer el texto constitucional “*bajo cualquier modalidad de comunicación social*” se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado²⁵ que “...*el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez*”.

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

Por otra parte, el precepto normativo en cita –penúltimo párrafo-, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral²⁶.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso, caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

²⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

²⁶ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.²⁷

2.5.3. Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal²⁸, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico²⁹ define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

²⁷ SUP-REP-31/2017, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

²⁹ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española³⁰, señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Pertenciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente.

³⁰ Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

2.5.4. Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la

aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".³¹

2.6. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.6.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. Inspección, que deberá practicarse sobre la Página de Red Social Facebook denominada "*22 Ayuntamiento de Mexicali*" a bien que se fedate y certifique la aparición y difusión de los promocionales señalados en el cuerpo del escrito, de las imágenes, símbolos, lemas, frases y slogan que constituyen la trasgresión de las normas constitucionales y legales.

Cabe precisar que del Acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia, lo cual consta en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, así como IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019 –puntos 1 y 6 de las pruebas de autoridad-.

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de las mismas, pues éstas serán tomadas en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valoradas en el capítulo correspondiente.

2. Inspección, que deberá hacerse sobre el letrero de anuncio de entrega de apoyos sociales, banderas, documentos, promocionales, spots televisivos o de radio y demás en donde aparezcan las imágenes o frases y lemas denunciados.

³¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

Cabe precisar que del Acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, ello atiene que el oferente fue omiso en precisar cuál era el objeto del cual pretendía su inspección ocular, esto es la ubicación del letrero o banderas, como tampoco delimitó los spots de referencia.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar al interés de denunciante.

4. Instrumental de actuaciones, que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente asunto y las que faltan por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante

5. Documentales técnicas, consistentes en impresiones fotográficas que se anexan al escrito inicial de queja, las cuales fueron desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 –prueba 17 de la autoridad-.

2.6.2. Pruebas aportadas por de la parte denunciada

De la lectura del acta levantada por la Unidad Técnica, en ocasión del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se puede advertir que se hizo constar que los denunciados no presentaron pruebas en sendos escritos de contestación a la denuncia.

2.6.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

1. Documental pública, consiste en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, relativo a la diligencia de inspección de las páginas de internet ofrecidas por el denunciante en su escrito de denuncia, cuyo contenido será analizado en el apartado del estudio de las infracciones denunciadas.³²

2. Documental pública, consiste en copia certificada del Secretario Ejecutivo del Instituto, del documento recibido en el Instituto el nueve de marzo signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional relativo a la

³² La cual obra a fojas 97 a 155 del anexo 1 del expediente.

solicitud de registro de precandidatura presentada por Gustavo Sánchez Vásquez.³³

3. Documental pública, consiste en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del oficio número CPPyF/141/2019, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, en la cual anexa la copia certificada de la documentación relativa al registro de la precandidatura de Gustavo Sánchez Vásquez.³⁴

4. Documental privada, consiste en escrito de dos de abril signado por “Facebook Inc.”, relativo al requerimiento realizado por la autoridad instructora referente a que si las ligas electrónicas fueron parte de una campaña publicitaria.³⁵

5. Documental pública, consiste en oficio número SM/2018/2019, de tres de abril, suscrito por Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndica Procuradora del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el que informa que no tiene dentro de su ámbito de competencia los archivos relativos al sistema de egresos, pues la autoridad competente es la Tesorería.³⁶

6. Documental pública, consiste en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, relativa a la diligencia de inspección de las páginas de internet cuyo contenido no pudo verificarse en el acta descrita en el punto 1, de este apartado, de la que se desprende que en dichas ligas no se encuentra información alguna.³⁷

7. Documental pública, consiste en el oficio número TES/JUR/2153/2019, de tres de abril, signado por Saúl Martínez Carrillo, Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que informa que de la búsqueda realizada en las bases de datos de los sistemas de egresos de la Tesorería Municipal se observa que no se realizaron pagos registrados a nombre de la empresa “Facebook.Inc” en los meses de enero, febrero, marzo y abril.³⁸

³³ Consultable a fojas 159 a 166 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

³⁴ Visible a fojas 167 a 179 del anexo 1 del expediente indicado al rubro.

³⁵ Obrante a foja 194 del expediente que nos ocupa.

³⁶ Visible a fojas 222 y 223 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

³⁷ Obrante a fojas a 240 a 276 del expediente que nos ocupa.

³⁸ Consultable a foja 277 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

8. Documental pública, consiste en el documento de cinco de abril, signado por Gustavo Sánchez Vásquez, en ese entonces, Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que en respuesta al requerimiento respecto a las páginas de internet señala no fue posible ver los enlaces.³⁹

9. Documental pública, consiste en el documento de cinco de abril, signado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en respuesta al requerimiento informa que no fue posible visualizar el contenido de los enlaces.⁴⁰

10. Documental pública, consistente en el documento de seis de abril, signado por Gustavo Sánchez Vásquez, en ese entonces Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que refiere ser el administrador de [facebook.com/gustavosanchezbc/](https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/).⁴¹

11. Documental pública, consistente en el documento de fecha seis de abril, signado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali en el que informa que desconoce quién es el administrador de la página de Gustavo Sánchez Vásquez.⁴²

12. Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del documento de seis de abril, signado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que informa ser el administrador de la *url* <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/> y no haber realizado pago para la producción y/o publicidad de diversos videos.⁴³

13. Documental privada, consistente en documento recibido en doce de abril, signado por “Facebook Inc.” en el que informa cuáles ligas electrónicas fueron parte de una campaña publicitaria.⁴⁴

14. Documental pública, consistente en el documento de catorce de abril, signado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que informa que existe un contrato de prestación de servicios celebrado por la Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, con la empresa *Market Design Ayl*,

³⁹ Obrante a fojas 292 a 300 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

⁴⁰ Consultable a fojas 301 y 302 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

⁴¹ Obrante a fojas 320 y 321 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

⁴² Consultable a foja 329 del anexo 1 del expediente indicado al rubro.

⁴³ Visible a fojas 331 y 332 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

⁴⁴ Consultable a fojas 360 a 383 del expediente que nos ocupa.

S.A. de C.V., que tiene por objeto “el servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medios de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias, entidades de la administración pública municipal” celebrado el dos de enero, haciendo la aclaración que dicha empresa eventualmente paga publicidad de algunas publicaciones en la red social facebook del “22Ayuntamiento”.⁴⁵

15. Documental pública, consistente en el documento de diecisiete de abril, signado por Saúl Martínez Carrillo, Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que señala que sí existen pagos a favor de la empresa “*Market Design Ayl*”, S.A de C.V., el cual fue mediante título de valor (cheque).⁴⁶

16. Documental pública, consistente en el documento de diecisiete de abril, signado por Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que desconoce la forma de pago a la empresa “*Market Design Ayl*”, S.A de C.V.⁴⁷

17. Documental pública, consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, relativo a la diligencia de inspección de cuarenta y seis imágenes y cinco videos, cuyo contenido será analizado en el apartado del estudio de las infracciones denunciadas.⁴⁸

2.6.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

⁴⁵ Consultable a foja 393 a 401 del anexo 1 del expediente indicado al rubro.

⁴⁶ Visible a fojas 414 a 418 del anexo 1 del expediente señalado al rubro.

⁴⁷ Obrante a foja 419 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.

⁴⁸ Visible a fojas 474 a 497 del anexo 1 del expediente que nos ocupa.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴⁹, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.7. Acreditación de los hechos denunciados

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes:

- a) Se acredita el **carácter de servidor público** que le asiste a Gustavo Sánchez Vásquez como Presidente Municipal de Mexicali, lo cual, además de no estar controvertido pues el mismo lo admite, aportó el Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Munícipes electos hecha por el Instituto, emitido por el XXII Legislatura.
- b) No se encuentra controvertida la **titularidad de la cuenta** de la red social con <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc>, puesto

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que en el escrito presentado por Gustavo Sánchez Vásquez reconoció que él era el administrador de dicha cuenta –prueba 10 de la autoridad-.

c) Se reconoció por parte del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, ser el **administrador de la cuenta** de la red social <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali>.

d) Se acredita que el denunciado fue **registrado como precandidato** y ahora **candidato** a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, según consta en la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto, el oficio CPPyF/141/2019 – pruebas 2 y 3 de la autoridad-, así como del acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019⁵⁰.

e) Cabe precisar que si bien fue denunciado el contenido de ciento veintinueve ligas electrónicas, de la compulsión de éstos se advierte que veintidós de ellas están repetidas, las cuales son las siguientes:

- 1 <https://www.facebook.com/watch/?v=1231579937005361>
- 2 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586>
- 3 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- 4 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- 5 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- 6 <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>
- 7 <https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960>
- 8 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- 9 <https://www.facebook.com/watch/?v=01131144413732002>
- 10 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- 11 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- 12 <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- 13 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- 14 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- 15 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- 16 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- 17 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- 18 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- 19 <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- 20 <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482>
- 21 <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425>
- 22 <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974>

⁵⁰ El cual se hace valer como hecho notorio en razón de encontrarse publicado en la página institucional de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Consultable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; Tomo XXIX, Enero de 2009; página 2470; consultable en <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa44panelbueno.pdf>.

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

f) De las **ciento siete ligas electrónicas restantes**, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 así como EEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019 –pruebas 1 y 6 de la autoridad-, se advierte únicamente se constató el contenido de **veintiuna** de ellas, las cuales son las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/423171651069510/posts/2058705460849446/>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de catorce de marzo a las diez horas con diecisiete minutos, bajo título “*Siempre es un gusto estar en San Felipe... vamos llegando a una jornada más de trabajo.*”, debajo se observa una fotografía de lo que parece ser un espacio público rodeado de vialidades, al centro una estructura denominadas monumentos históricos o sitios de memoria consistente en dos arcos de color blanco uno de mayor tamaño que el otro, y al frente un recuadro de menores proporciones el cual contiene un símbolo denominado pergamino; y dos pares de números arábigos de cada lado, al izquierdo “77” y al derecho “83”.

2. <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez Vásquez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de veintisiete de febrero con el título “SON ÁNGELES EN NUESTRAS VIDAS. Poder convivir y bailar con más de 500 jovencitos con capacidades especiales en su Festejo del Amor y la Amistad; una gran alegría. Gracias Margarita por llenar de alegría y amor el corazón de todos ellos.”

En dos de las fotografías se aprecia a Gustavo Sánchez Vásquez conviviendo con un numeroso grupo de personas de distintas edades, sexo, y características, siendo que en las dos fotografías restantes, no se aprecia la imagen del sujeto descrito, si apreciándose la imagen de una persona de sexo femenino de mediana edad, de tez claro, de cabello largo, y de color negro, sin que del propio contenido de las imágenes descritas se pueda establecer si se trató de un evento público o privado.

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

3. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1012852222171812>



En la imagen se aprecia una publicación de “22 Ayuntamiento en Mexicali” por así aparecer en su nombre, en la parte central de la página se observa una publicación acompañada de cuatro fotografías en los cuales se ven vehículos de maquinaria pesada moviendo lo que parece ser basura, en dicha publicación se lee: *“MEXICALENSES APROVECHAN PUENTE Y PROGRAMA MUEBLE VIEJO PARA LIMPIAR SUS COLONIAS... Aprovechando el fin de semana largo, residentes de las colonias Martha Welch, San Luis y Anastasia Simental, participaron en el operativo de limpieza que se realizó cada fin de semana, logrando retirar decenas de metros cúbicos de escombros y muebles que estorbaban en la vía pública... Este fin de semana se abocaron a limpiar en el perímetro ubicado en avenida Revolución hasta avenida Checoslovaquia y de Calzada Naciones Unidas hasta calle H. Colegio Militar, por donde se hicieron los recorridos para levantar los objetivos que los vecinos señalaron... Al mismo tiempo, se formó otro cuadrante delimitado por las avenidas Revolución hasta la Austria y de calle San Luis Gonzaga a Calzada Naciones Unidas, que permitió tener un mayor alcance del operativo”.*

4. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011137419009959>



De la imagen se desprende que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de dieciséis de marzo, con el mensaje: *“El 22 Ayuntamiento te invita a revivir “Cine Reforma” este domingo 17 de marzo en punto de las 5:30 pm. Acompañanos a disfrutar una velada con buena música... ¡No faltes!”*, además se observa una imagen publicitaria de fondo naranja con amarillo en donde a grandes rasgos se puede leer “CINE REFORMA, CALLE OBREGON Y MEXICO, MUSICA DE:... REVIVE CON NOSOTROS”.

5. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011114499012251>



De la imagen se desprende que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook en la página del “22 Ayuntamiento de

**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

Mexicali”, de dieciséis de marzo, con el mensaje: *"Acompáñanos el martes 19 a la gran inauguración de #CiudadMural #Mexicali!... Ven a escuchar las 23 historias #cachanillas que gracias a la creación colectiva, fueron plasmadas en el antiguo cine Variedades del Centro Histórico"*, además se observa una imagen publicitaria con color de fondo naranja en la parte de arriba y color café en lo parte de abajo y dibujados unos cactus verdes en lo cual se lee “CIUDAD MORAL, GRAN INAUGURACIÓN, CINE REFORMA, CALLE OBREGON Y MEXICO, MUSICA DE:... REVIVE CON NOSOTROS”.

6. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349>



De la imagen se desprende que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de dieciséis de marzo con el mensaje: *“El Talento de los jóvenes al servicio de nuestro valle de Mexicali... Fue un gusto arrancar la tercera edición del RETO HACKATON donde 10 equipos de diversas universidades durante 24 horas estarán desarrollando una Aplicación tecnológica para impulsar algún proceso productivo que se generen en nuestro valle... Más de 50 jóvenes aportando sus conocimientos en favor de Mexicali.”*, además se observan dos fotografías, en la primera a Gustavo Sánchez Vásquez y detrás de él una lona de color blanco en la que se lee “reto valle de Mexicali Hackaton”, en la segunda fotografía se ve a un grupo de personas, todos con camiseta azul, las cuales se encuentran posando para la cámara que les va a tomar la fotografía.

7. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042>



De la imagen se desprende que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de dieciséis de marzo, con el mensaje: “*En este ayuntamiento hemos trabajado intensamente para ofrecer instalaciones dignas para que los Mexicalenses puedan practicar el deporte señaló el Presidente Municipal Gustavo Sánchez Vásquez en el marco de la entrega de obras en los campos de fútbol Necaxa, anexo e industrial donde se rehabilitaron los pastos sintéticos, cerco perimetral, luminarias y aplicación de pintura a través de la gestión del regidor Alejandro Martínez #Mexicali #ya tomó rumbo*”, en donde se observan cuatro fotografías en la primera aparece Gustavo Sánchez Vásquez posando para la cámara junto a un grupo de personas, enfrente de ellos unas lonas con el nombre de “IMDECUF”, en la segunda fotografía se ve a un grupo de niños portando un uniforme deportivo camisetas color verde y shorts color blanco, en la tercera fotografía sólo se aprecia un grupo de personas en general, y en la cuarta y última fotografía se observa de nueva cuenta a Gustavo Sánchez Vásquez saludando a un niño.

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

8. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009857252471309>



De la imagen se desprende que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de quince de marzo, con el mensaje: “Se invita a todos los Mexicalenses a participar en el operativo “Mueble Viejo” este sábado 16 de marzo de las 7:00am a 1:00pm... La jornada se llevará a cabo en las colonias Marta Welch y san Luis, del perímetro ubicado en avenida Revolución hasta avenida Checoslovaquia y de la calzada Naciones Unidas hasta calle H. Militar, por lo que se invite a los vecinos a sumarse a estas acciones de limpieza... Simultáneamente se estará realizando esta jornada en la colonia Anastasio Simental, de Avenida Revolución hasta avenida Austria y de Calle San Luis Gonzaga a Calzada Naciones Unidas, esto para tener un mayor alcance del operativo”, en donde se observan dos fotografías con publicidad en la que se invita a la comunidad de Mexicali a un operativo llevado cabo por el 22 Ayuntamiento de Mexicali, denominado “MUEBLE VIEJO”, además de la publicación se puede leer lo siguiente: “No sólo es hacer obras... Se trata de cambiar vidas”.

9. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009671929156508>



De la imagen se desprende que es una publicación en la red social denominada Facebook, en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de quince de marzo, con el mensaje: *“Amigos!! en el marco de los festejos del 116 aniversario de Mexicali, los invitamos al Tour “Vuelta Ciclista Mexicali” hoy 15 de marzo a las 5:00pm en Gómez Morín Poniente #116aniversarioMexicali”*, así también se observa una imagen de fondo color azul marino, con letras en diferentes tonalidades de azul, en donde se puede leer una invitación a una vuelta ciclista con el motivo del 116 aniversario de la ciudad de Mexicali.

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

10. <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586>



De la imagen se desprende una publicación en la red social denominada Facebook, en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de trece de marzo, con el mensaje: *“En celebración de 116 de Mexicali, te invitamos este miércoles 13 de marzo en punto de las 11:30 pm juntos catemos las mañanitas a nuestra bella ciudad. ¡No faltes!”*, además se observa una imagen publicitaria la cual contiene diversos logos en la parte superior, en la parte izquierda se ve “116 MEXICALI #Puro cachanilla” y “cántale las mañanitas a Mexicali”, en general se puede advierte que se trata de la invitación con motivo del aniversario de esta ciudad.

11. <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2032542640132395>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez Vásquez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de veintitrés de febrero, con el mensaje: **“TIANGUIS ORGÁNICO. Todos invitados hoy sábado en el PARQUE CRI CRI”**, en la parte central de la página se observa una publicación acompañada de tres fotografías, en donde se aprecia, un numeroso grupo de personas de distintas edades sexo, y características, sin que se observe la presencia del denunciado, en lo que parece ser un lugar recreativo público de los denominados: “parque”, sin que del propio contenido de las imágenes descritas se pueda establecer si se trató de una evento público o privado, ni la ubicación geográfica del lugar donde ocurrieron los actos descritos.

12. <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2021926831193976>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez Vásquez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de dieciséis de febrero, con el mensaje: **“Buenos días amigas y amigos; ya vamos rumbo a San Felipe a una jornada más de trabajo a nuestro bello Puerto. ¡Que tenga un excelente fin de semana!”**, debajo se observa una fotografía de una viabilidad de muy amplias dimensiones, en un paradero aparentemente despoblado, y al fondo de la imagen una conformación montañosa sin apreciarse persona alguna, y sin que del propio contenido de la imagen descrita se pueda establecer la ubicación geográfica de la vialidad descrita.

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

13. <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez Vázquez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de treinta y uno de enero, con el mensaje: *“Amigas y amigos esta noche estará bajando la temperatura y con lluvias hasta la madrugada, por favor cualquier persona en condición de calle que ustedes vean llamen al 911 para que una Unidad de Seguridad Pública pueda llevarlos al Albergue Peregrino. En estos momentos estamos dando refugio a 45 personas. Gracias por su ayuda”*. En la fotografía se aprecia la entrada a un edificio, y sobre ella un letrero luminoso con la leyenda *“ALBERGUE Peregrino”* sin que en la fotografía se aprecie a Gustavo Sánchez Vázquez.

14. <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1991444944242165>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez Vásquez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de veintiséis de enero, con el mensaje: *“Mexicali sigue consolidándose como la “Capital de las carreras Fuera de Camino en México”, por ello fue un gusto inaugurar la “EXPO ROAD” que por segundo año se realiza en Mexicali. Más de 50 expositores exhibiendo autos, motos, accesorios y todo lo relacionado a este vibrante deporte en las instalaciones del Centro de Convenciones de Mexicali los días 25 y 26 de Enero. Vale mucho la pena visitarlo.”*, además, se observan tres fotografías, en dos de ellas se aprecia a Gustavo Sánchez Vásquez junto con un numeroso grupo de personas de distintas edades, sexo, y características, y en la tercera de las fotografías no se aprecia la imagen del sujeto descrito, sin que del propio contenido de las imágenes descritas se pueda establecer si se trató de un evento público o privado, ni la ubicación geográfica del lugar donde ocurriendo los actos descritos.

15. <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974>



En la imagen se aprecia una publicación de Gustavo Sánchez Vásquez, por así aparecer en la fotografía y su nombre, de veinticuatro de enero, con el mensaje: *“Arrancamos este día más temprano en gira de trabajo por nuestro querido Valle de Mexicali; y con el orgullo de haber nacido en los algodones. Que tengan un excelente jueves. Animo!... que lo mejor está por venir;* en la fotografía se aprecia una zona rural y lo que aparentan ser un sembradío plantas de algodón, sin apreciarse persona alguna, y sin que del propio contenido de la imagen descrita se pueda establecer la ubicación geográfica del lugar descrito.

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

16. <https://www.facebook.com/watch/?v=2198114390247022>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta “22Ayuntamiento de Mexicali” el dieciséis de marzo, del vídeo de nombre **“NO SOLO ES HACER OBRAS”** con duración de un minuto con dieciocho segundos (01:18), se observa lo siguiente:

	<p>Voz femenina en off: “Pues este poblado ya tiene”</p> <p>Imagen: se observa una toma aérea de un río en forma de herradura, a los costados se observan parcelas y algunos árboles alrededor.</p> <p>Texto: Poblado “El Caimán”</p>
	<p>Voz femenina en off: “sus años ya tiene su historia, más de”</p> <p>Imagen: se observan cabras cruzando un camino de lodo</p> <p>Texto: “Poblado” “El Caimán”</p>
	<p>Voz femenina en off: “Sesenta años que tiene, está fundado este poblado”</p> <p>Imagen: fondo color negro con letras blancas “60 años sin agua potable... hasta hoy”</p> <p>Texto: “60 años sin agua potable... hasta hoy”</p>
	<p>Audio: “entonces nosotros lo que hacíamos, pues a la falta de agua, nosotros en nuestros vehículos íbamos al ejido y cargábamos garrafones como ese que está ahí, cargábamos hasta cinco galones diarios”</p> <p>Imagen: una persona del sexo femenino, con un suéter color rosa</p> <p>Texto: Lidia Contreras</p>
	<p>Audio: “Y pues era muy agotador”</p> <p>Imagen: se observan las piernas de dos personas caminando por la superficie de lodo</p>



Audio: "Muy agotador estar echando vueltas, diario por agua"

Imagen: se observa una persona del sexo femenino usando un suéter color rosa acompañada de un menor de edad



Audio: "pues y nada más para lo necesario, lo que era bañarse, lavar trastes y ropa, y ahora pues ya nomás abrir y si me dice mi hijo el más grande, "ah mama ya nomás prendemos el boiler y a bañarse dice o sea"

Imagen: una persona del sexo femenino, con un suéter color rosa



Audio: "Y este pues ahora, pues como ven, ya nomás una abre su llavecita y agusto"

Imagen: una persona del sexo femenino, con un suéter color rosa, frente a un zinc lavando trastes

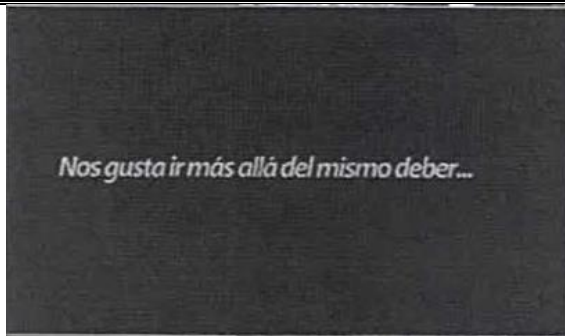


Imagen: fondo color negro con letras blancas "Nos gusta ir más allá del mismo deber"

Texto: "Nos gusta ir más allá del mismo deber"



Audio: "una ayuda que realmente estamos muy agradecidos con el ayuntamiento más que nada verdad"

Imagen: se observa un bote de pintura, llenándose mediante una manguera color rojo, al fondo se observan unos tenis blancos sobre una superficie de lodo.



Audio: "que fue el que pues escucho abrió las puertas y ahora gracias a eso tenemos nosotros en nuestra casa, el agua potable, tan necesaria y tan vital para aquí para la población"

Imagen: una persona del sexo femenino, con un suéter color rosa

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Imagen: se observa una toma aérea de un río en forma de herradura, a los costados se observan parcelas y algunos árboles alrededor



Imagen: fondo color negro con letras blancas "No se trata solo de tuberías... se trata de cambiar vidas."

Texto: "No se trata solo de tuberías... se trata de cambiar vidas"



Imagen: se muestra el logotipo del Ayuntamiento, seguido de la palabra "Mexicali", con letras azules, "22 AYUNTAMIENTO", en color naranja seguido del texto: "juntos, claro que podemos" en color azul

17. <https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta "22Ayuntamiento de Mexicali" el quince de marzo, del video que lleva por nombre de "**FESTEJO 116 ANIVERSARIO**" con duración de dos minutos con veintisiete segundos (02:27), se observa lo siguiente:



Audio: Música regional mexicana

Imagen: toma aérea, en la que se observa un edificio, en la parte central de la imagen a su alrededor se observan algunos árboles y un grupo de personas frente al edificio, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana

Imagen: en una toma aérea se observa a un grupo de menores de edad, sobre pequeña glorieta, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana

Imagen: en una toma aérea se observan varias personas posando para una fotografía, al centro se observa una estructura la cual no se alcanza a distinguir perfectamente, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Audio: Música regional mexicana



Imagen: se observa la toma de un grupo de personas posando para una fotografía, al centro se observa una estructura con dos coronas de flores a los costados, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana

Imagen: se observa una corona de flores con un listón color azul rey, con letras color blanco las cuales llevan el texto "22 AYUNTAMIENTO MEXICALI", en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa una escolta confirmada por elementos con uniformes militares, al centro se observa la bandera de México, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observan seis personas al centro, Gustavo Sánchez Vásquez en posición de saludo a la bandera, detrás de una mesa de madera, en la esquina superior derecha superior se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: la bandera de México en un asta sobre un edificio color crema, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez "esos pioneros que, al llegar a este lugar, lo único que encontraron fue mucho desierto, mucho sol, pero con una férrea voluntad"

Imagen: se observa a Gustavo Sánchez Vásquez frente a un micrófono, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: Gustavo Sánchez Vásquez, presidente Municipal de Mexicali



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: "Decidieron aquí fundar una comunidad", en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Imagen: se observa una orquesta tocando al aire libre.



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: "y empezaron a visualizar", en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Imagen: se observa a una persona sexo femenino tocando un cello.



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: "que se constrúan",

Imagen: se observa a una persona sexo masculino tocando un instrumento, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: "Las primeras viviendas"

Imagen: se observa a una persona sexo masculino tocando un instrumento, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: "Que se elaboraban a base"

Imagen: se observa a una persona sexo masculino tocando un instrumento, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “de una rama”

Imagen: se observa a una persona sexo femenino tocando un instrumento, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “de una planta”

Imagen: se observa un grupo de personas sentadas en sillas blancas, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “llamada cachanilla”

Imagen: se observa un grupo de personas sentadas en sillas blancas, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “y con una gran visión soñaron”

Imagen: se observa un pastel con forma de edificio, con el sol en la parte superior con el texto: “Mexicali, 22 Ayuntamiento”, sobre la mesa un mantel azul marino, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “que algún día, en estas tierras”

Imagen: se observa un grupo de personas frente a una mesa con un pastel en forma de edificio, con un sol en la parte superior, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “habría de surgir una gran ciudad que ahora es Mexicali”

Imagen: se observa al C. Gustavo Sánchez Vásquez frente a un micrófono, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa una toma a la avenida de noche, con personas y carros desfilando sobre ella, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un desfile sobre una calle con dragones chinos, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observan cuatro personas del sexo femenino, dos de ellas sentadas en una banca y otras dos de pie saludando a la cámara, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “solamente”

Imagen: se observa un desfile sobre la calle de noche, se observan personas presenciando el desfile y otras siendo parte de él, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: música regional mexicana de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “entendiendo el carácter”

Imagen: se observa un desfile sobre la calle de noche, se observan personas desfilando, usando un sombrero blanco, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “el entusiasmo”

Imagen: se observa un desfile sobre la calle de noche, se observan personas desfilando, usando un sombrero blanco, un paliacate rojo y una camisa a cuadros, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez en off: “y el compromiso”

Imagen: se observa un desfile sobre la calle de noche, se observan personas bailando y caminando en las calles, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: música regional mexicana,
Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: “que caracteriza”

Imagen: se observa un grupo de
personas jóvenes con tambores en
las manos portando camisa azul y
pantalón café claro, caminando por
la calle, en la esquina superior
derecha se observa un logo con el
texto: “116 Mexicali”



Audio: música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: “a los cachanillas”

Imagen: se observa un grupo de
personas de sexo femenino
caminando por la calle, con una
lona en las manos color rojo con el
logotipo de un equipo de baseball
“Águilas de Mexicali”, en la esquina
superior derecha se observa un
logo con el texto: “116 Mexicali”



Audio: Música regional mexicana
de fondo.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez:
“es cómo podemos comprender
todo lo construido en 116 años”

Imagen: se observa a Gustavo
Sánchez Vásquez frente a un
micrófono, en la esquina superior
derecha se observa un logo con el
texto: “116 Mexicali”

Texto: Gustavo Sánchez Vásquez,
Presidente Municipal de Mexicali.



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de
personas con las manos extendidas
levantando un vestido típico de la
región, caminando por una calle
con cielo nocturno, en la esquina
superior derecha se observa un
logo con el texto: “116 Mexicali”

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa a Gustavo Sánchez Vásquez acercándose a un automóvil extendiendo su mano al conductor, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa a un grupo de personas marchando por la calle de noche, portando un uniforme militar color claro y boinas color guinda, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa a un grupo de personas sobre bicicletas usando sudadera de color amarilla, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un carro color azul convertible, con la persona de sexo femenino saludando arriba del mismo, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa a un grupo de jóvenes haciendo ejercicios de gimnasia sobre la calle, alrededor se observan personas presenciando el desfile, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de personas sobre bicicletas, desfilando por la calle, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa a un grupo de personas caminando por la calle, alrededor se observan personas presenciando el desfile, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un automóvil tipo pick up, con una botarga de policía en la parte trasera y al fondo se observa una botarga de un león, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de personas con patines en sus pies patinando por la calle, alrededor se observan personas presenciando el desfile, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de personas de ambos sexos, quienes portan camisa blanca, falda y pantalón color verde, respectivamente, caminando por la calle, con un banderín color verde con letras amarillas las cuales al centro llevan el texto "CONALEP", en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de personas del sexo femenino quienes portan camisa rosa y pantalón negro, caminando por la calle, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de personas sobre unas bicicletas, transitando por la calle, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa una toma aérea del cielo nocturno donde se aprecia una calle y un grupo de personas caminando por la calle, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un carro antiguo color negro con un letrero en la parte de enfrente que lleva el texto: "AMIGOS POR SIEMPRE", en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto "116 Mexicali"

Texto: FESTEJOS POR EL 116 ANIVERSARIO DE MEXICALI



Audio: Música regional mexicana.

Imagen: se observa un grupo de personas sobre la parte trasera de una camioneta, presenciando el desfile, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto "116 Mexicali"



Audio: música regional mexicana.

Imagen: se observa una toma aérea de la catedral de la ciudad de Mexicali iluminada, frente a ella se observa un gran número de personas, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto "116 Mexicali"



Audio: música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: "todos los mexicalenses"

Imagen: se observa a una pareja bailando, al fondo se aprecian personas sentadas presenciando el evento, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: "seguiremos comprometidos"

Imagen: se observa un grupo de personas bailando en una pista, al fondo se observa un escenario con músicos sobre él, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: "por el bienestar"

Imagen: se observa a un grupo de personas bailando en una pista, al fondo se observa un escenario con músicos sobre él, en la esquina inferior derecha se observa a Gustavo Sánchez bailando, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana.

Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: "de nuestras familias"

Imagen: se observa a Gustavo Sánchez bailando con una persona del sexo femenino, al fondo se observa un escenario con músicos sobre él, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali".



Audio: Música regional mexicana,
Voz de Gustavo Sánchez Vásquez
en off: "y todos, todos los mexicalenses"

Imagen: se observa a un grupo de personas bailando en una pista, fondo se observa un escenario con músicos sobre él, en la esquina

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"



Audio: Música regional mexicana de fondo, Voz de Gustavo Sánchez Vásquez: "tenemos hoy el derecho de sentirnos orgullosamente cachanillas, muchas gracias y que Dios los bendiga, ¡gracias!"

Imagen: se observa a Gustavo Sánchez Vásquez frente a un micrófono, en la esquina superior derecha se observa un logo con el texto: "116 Mexicali"

Texto: Gustavo Sánchez Vásquez
Presidente Municipal de Mexicali



Imagen: se observa un fondo blanco con el texto "116 años MEXICALI, 1903-2019#puroCachanilla"



Imagen: se observa el logo representativo del ayuntamiento de "Mexicali, juntos claro que podemos"

18. <https://www.facebook.com/watch/?v=2152358551507762>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta "22Ayuntamiento de Mexicali" el quince de marzo, En el vídeo llamado "CIGÜEÑA" con duración de treinta y ocho (00:38) segundos, no se escucha audio alguno, y se observa a un mamífero sobre una superficie de tierra viendo fijamente hacia la derecha de la pantalla, la rodean dos crías que se muestran cerca de ella la mayor parte del video, la cual se muestra a continuación:



19. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta "22Ayuntamiento de Mexicali" el once de marzo, del video de nombre de **"ENTREGA OBRAS"** con duración de un minuto con catorce segundos (01:14) minutos, se observa:



Audio: Música de fondo

Imagen: se observa una lona con el texto: "CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN EL EJ. MONTERREY DELEG. BATAQUEZ". en la que se ven doce fotografías de maquinaria cavando sobre superficies de tierra, en la parte inferior de la lona dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: "INVERSIÓN TOTAL: 1'172,360.65 M.N (IVA INCLUIDO) y "FONDO FAIS 2018"



Audio: Música de fondo

Imagen: se observa una lona con el texto: "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN BATAQUEZ (EJ. MONTERREY)", en donde se observan fotografías de maquinaria llevando postes de luz en la parte inferior dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: "INVERSIÓN TOTAL: 1'146,746.32 (IVA INCLUIDO)

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Música de fondo

Imagen: Se observa a dos personas del sexo masculino, dándose un abrazo, una de ellas lleva un sombrero la otra presuntamente es Gustavo Sánchez, lo rodean tres personas del sexo masculino al fondo se observa que se encuentran al aire libre, sobre una superficie de tierra, se observan varias sillas en la parte izquierda de la imagen y un grupo de personas detrás de ellas.



Audio: Música de fondo

Imagen: se observa a Gustavo Sánchez dándole la mano a una menor de edad, al fondo se observan un grupo de personas quienes presencian el momento



Audio: Música de fondo, voz de Gustavo Sánchez: "Nos encontramos en el corazón del Valle de Mexicali, aquí en el ejido Monterrey muy contentos"

Imagen: Se observa a Gustavo Sánchez al centro de la imagen, rodeado de un grupo de personas, de edades diversas, desde adultos mayores, hasta menores de edad.

Texto: Gustavo Sánchez Vázquez, Presidente Municipal de Mexicali



Audio: Música de fondo, voz en off: del C. Gustavo Sánchez: "haciendo entrega de dos obras"

Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino sobre un caballo color café con manchas blancas



Audio: Música de fondo, voz en off: de Gustavo Sánchez: "que mucho nos había pedido la comunidad"

Imagen: se observa un grupo de personas sentadas en sillas sobre una superficie de tierra.

Texto: "OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCION DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY"



Audio: Música de fondo, voz en off: de Gustavo Sánchez: "que mucho nos había pedido la comunidad"

Imagen: se observa un grupo de personas, al centro se observa a Gustavo Sánchez Vázquez sosteniendo una manguera en la cual se comienza a salir agua.

Texto: "OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCION DE RED AGUA POTABLE E INSTALACION DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY"



Audio: Música de fondo, voz en off: de Gustavo Sánchez: "la instalación y la ampliación del sistema de la red de agua potable"

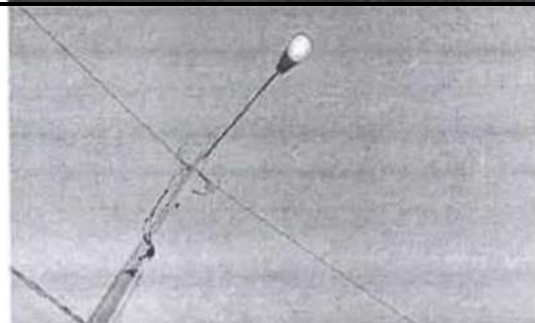
Imagen: Se observa a Gustavo Sánchez Vázquez sosteniendo una manguera en la cual se comienza a salir agua.

Texto: "OBRAS PUBLICAS CONSTRUCCION DE RED DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE LUMINARIAS EN EJ. MONTERREY"



Audio: Voz en off: de Gustavo Sánchez: "y también la instalación de la luz mercurial"

Imagen: Se observa a Gustavo Sánchez al centro de la imagen encendiendo un interruptor, lo rodean un grupo de personas



Audio: Voz en off: de Gustavo Sánchez: "para las calles de este ejido Monterrey"

Imagen: se observa una toma desde abajo hacia arriba, en la que se observa una luz mercurial encendida.



Audio: Voz en off: de Gustavo Sánchez: "estamos muy contentos porque sabemos que obras como estas"

Imagen: se observa a Gustavo Sánchez Vázquez al centro de la imagen abrazando a unos menores de edad y haciendo una señal de aprobación con su dedo pulgar.

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Voz en off: de Gustavo Sánchez: "cambian la vida de las personas para vivir mejor"

Imagen: Se observa a Gustavo Sánchez al centro de la imagen, rodeado de un grupo de personas, de edades diversas, desde adultos mayores, hasta menores de edad.



Audio: Voz en off: de Gustavo Sánchez: "estas obras son de gran valía para nosotros señor Presidente y créame que estamos sumamente agradecidos con su actuar, con su manera de gobernar, porque usted es una persona que nos ha visitado en varias ocasiones, nos ha traído obras y eso se agradece con todo lo que va."

Imagen: se observa a una persona del sexo masculino, vestido con chamarra, pantalón y sombrero color caqui, a su costado y frente a él se encuentran algunas personas sentadas escuchándolo.



Audio: Voz en off: de Gustavo Sánchez: "seguiremos trabajando con este entusiasmo por nuestro Valle de Mexicali, que tanto, que tanto prestigio le ha dado a la ciudad. ¡Arriba el Monterrey!"

Imagen: Se observa a Gustavo Sánchez al centro de la imagen, rodeado de un grupo de personas, de edades diversas, desde adultos mayores, hasta menores de edad




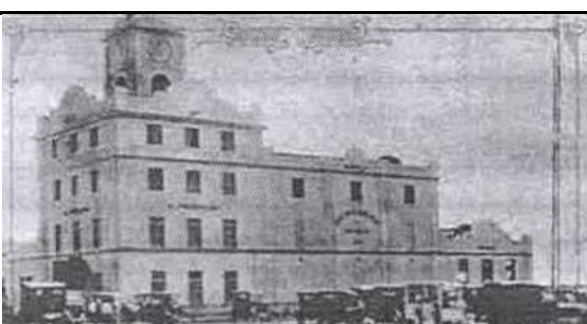
Imagen: fondo color blanco, texto: "Mexicali" con letras color azul, "¡ya tomó rumbo!" con letras color amarillo.



Imagen: fondo color blanco, texto: "Mexicali" con letras color azul, "22 ayuntamiento" letras color amarillo, "¡juntos, claro que podemos" con letras color azul, en la parte superior se observa el logotipo del Ayuntamiento de Mexicali.

20. <https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta “22Ayuntamiento de Mexicali” el nueve de marzo, En el video de nombre “**IMDECUF 1**” con duración de tres minutos con once segundos (03:11), se observa lo siguiente:

	<p>Audio: Canción Mexicali Rose de fondo</p> <p>Imagen: Se observan imágenes de la ciudad de Mexicali, en sus primeros años, en la cual se observan algunos edificios y algunos carros de esa época.</p>
	<p>Audio: Canción Mexicali Rose de fondo</p> <p>Imagen: Se observan imágenes de la ciudad de Mexicali, en sus primeros años, en la cual se observa la garita de Estados Unidos y algunos carros pasando</p>
	<p>Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: “Mexicali es una ciudad joven”</p> <p>Imagen: se observa una fotografía antigua el edificio de la cervecería de Mexicali, en sus primeros años de construcción</p>
	<p>Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: “y se caracteriza por ser una tierra generosa con clima extremo”</p> <p>Imagen: se observa un monumento, en la cual se muestra a dos personas y un caballo, la persona del sexo masculino se encuentra caminando a un lado del caballo, mientras que una persona del sexo femenino se encuentra sobre el caballo, de fondo se observan algunos árboles</p>
	<p>Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: “que forja el carácter de sus habitantes, mismo...”</p> <p>Imagen: Se observa una fotografía de la catedral de la Ciudad de Mexicali. Y algunos carros estacionados en las calles aledañas</p>

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "que impulsa la fuerza y dedicación de sus deportistas"

Imagen: se observa una imagen en la que se ven un grupo de personas de ambos sexos, usando ropa deportiva, corriendo sobre una calle



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "existen testimonios de personas que han escrito su nombre en el atletismo"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla y traje negro



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "de esta gran ciudad y han dejado huella en el tiempo, esta es una muestra de un testigo que recorrió cada kilómetro del medio maratón de Mexicali"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla, traje negro y corbata negra



Audio: "Mi nombre es Refugio Miranda López y en el atletismo me conocen como "Cuco Power, debido a mi trayectoria en el atletismo de bastantitos años, pasadito de cuarenta años"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla, traje negro y corbata negra.

Texto: Refugio Miranda López Medio Maratonista



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "LA TRAYECTORIA"



Audio: "yo he participado desde la número uno 1982, hasta el año pasado que fue la treinta y siete y voy por la treinta y ocho también, es uno de mis privilegios que tengo y de mis metas que siempre, le pido a Dios que me permita hasta cumplir cincuenta años corriendo participar en este medio maratón"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla, traje negro y corbata negra



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "EL RITUAL"



Audio: "yo antes de un evento y más de fondo siempre me encomiendo a Dios hago oración, le pido que me deje entrar bien al evento y salir bien, ese es uno de mis grandes rituales para poder participar en una carrera de fondo que son estas"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla, traje negro y corbata negra

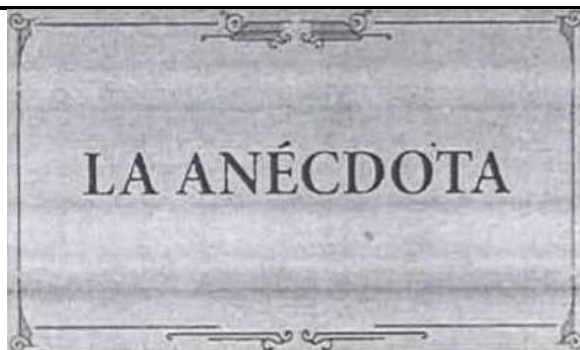


Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "LA ANÉCDOTA"



Audio: "una de las más significativas es cuando mi esposa corrió el maratón, en ese entonces mi esposa llego desmayándose porque estaba una temperatura entre 110–112 grados de temperatura, estuvo tremendo y pues me preocupé mucho porque casi se desmayaba a siete metros de la meta y no pude agarrarla porque la descalificarían y dije pues bueno, fue un sufrimiento tremendo en ese momento, y pues realmente

las ediciones anteriores las he disfrutado a mas no poder”

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla, traje negro y corbata negra.



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: “EL RETO”



Audio: “Me gusta porque este es un evento clásico de mi ciudad, yo soy nativo del Valle de Mexicali, directamente del ejido Mérida que a mucha honra y sigo yendo para allá, siempre me ha gustado y quiero poner en alto lo que es la ciudad y dar un ejemplo a toda la gente para que participe en esto y si no participan que nos echen porras”

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo masculino con cabello gris, usando camisa amarilla, traje negro y corbata negra.



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: “REFUGIO MIRANDA LOPEZ”



Audio: “Yo como tu algún día tuve a Mexicali a mis pies”

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a personas del sexo masculino con cabello gris, usa camisa amarilla, traje negro y corbata negra.



Audio: una canción de fondo y una voz femenina en off: "el próximo 10 de marzo"

Imagen: se observa una imagen de la plaza de toros en la ciudad de Mexicali, Baja California



Audio: una canción de fondo y una voz femenina en off: "en marco del 116 aniversario de la ciudad que capturo el sol"

Imagen: se observa una imagen del hotel del Norte en la ciudad de Mexicali, Baja California.



Audio: una voz femenina en off: "celebraremos el treinta y ocho y medio maratón, participa"

Imagen: se observa un fondo en varios colores degradado desde morado a rosa, al centro una imagen circular en la que se muestran algunos de los monumentos representativos de la ciudad de Mexicali, en la parte inferior del círculo se muestra una línea de meta y una persona cruzándola



Imagen: se muestra lo que parece ser una medalla de plata con un listón azul misma que lleva el texto: "Mexicali a tus pies."



Audio: una voz femenina en off: "ponemos Mexicali a tus pies"

Imagen: fondo con colores degradados de morado a rosa, en el centro se muestra el texto "Mexicali a tus pies" con letras blancas

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Imagen: se observa un fondo en varios colores degradado desde morado a rosa al centro una imagen circular en la que se muestran algunos de los monumentos representativos de la ciudad de Mexicali, en la parte inferior al centro se muestra el texto “Mexicali a tus pies” con letras blancas



Imagen: dentro de un fondo blanco, se muestra el número “116” en color rosa, a un costado el texto “años”, con letras blancas, de bajo la palabra “MEXICALI” dentro de un recuadro rosa fuerte, a un costado el texto: “1903-2019” en color blanco



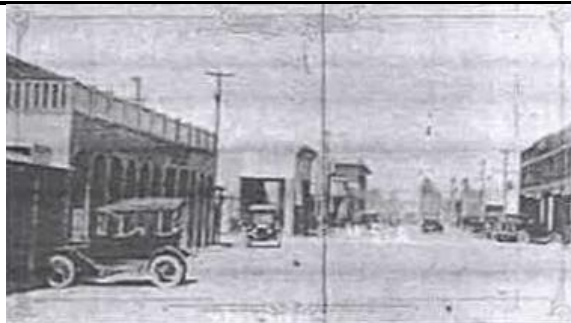
Imagen: dentro de un fondo blanco se muestra el escudo de la ciudad de Mexicali, dentro de un recuadro morado con letras blancas, se encuentra la palabra “IMDECUF” con color blanco, debajo del texto: “Instituto Municipal del Deporte y la Cultural Física”



Imagen: se muestra el logotipo del Ayuntamiento, seguido de la palabra “Mexicali”, con letras azules, “22 AYUNTAMIENTO”, en color naranja, seguido del texto: “juntos, claro que podemos” en color azul

21. <https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta “22Ayuntamiento de Mexicali” el ocho de marzo, del video que lleva por nombre de “**IMDECUF 2**” con duración de dos minutos con cuarenta y un segundos, se observa lo siguiente:



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo

Imagen: Se observan imágenes de la ciudad de Mexicali, en sus primeros años, en la cual se observan algunos edificios y algunos carros de esa época.



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo

Imagen: Se observan imágenes de la ciudad de Mexicali, en sus primeros años, en la cual se observa la garita de Estados Unidos y algunos carros pasando



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "Mexicali es una ciudad joven"

Imagen: se observa una fotografía antigua el edificio de la cervecería de Mexicali, en sus primeros años de construcción



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "y se caracteriza por ser una tierra generosa con clima extremo"

Imagen: se observa un monumento, en la cual se muestra a dos personas y un caballo, la persona del sexo masculino se encuentra caminando a un lado del caballo, mientras que una persona del sexo femenino se encuentra sobre el caballo, de fondo se observan algunos árboles.



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "que forja el carácter de sus habitantes, mismo..."

Imagen: Se observa una fotografía de la catedral de la Ciudad de Mexicali. Y algunos carros estacionados en las calles aledañas



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "que impulsa la fuerza y dedicación de sus deportistas"

Imagen: se observa una imagen en la que se ven un grupo de personas de ambos sexos, usando ropa deportiva, corriendo sobre una calle.

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "existen testimonios de personas que han escrito su nombre en el atletismo".

Imagen: se observa a cuatro personas de sexo femenino que se encuentra en la parte derecha de la imagen, misma que usa una gorra blanca, camiseta de tirantes azul y un short deportivo.



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "de esta gran ciudad y han dejado huella en el tiempo, esta es una muestra de un testigo que recorrió."

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra.



Audio: Canción Mexicali Rose de fondo, una voz femenina en off: "cada kilómetro del medio maratón de Mexicali".

Imagen: se muestra a una persona del sexo femenino corriendo, usando una gorra y una blusa de tirantes.



Audio: "Hola mi nombre es María Elena Morales, participé en 11 medios maratones de la ciudad, cuatro veces obtuve el primer lugar general del medio maratón".

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra.



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "ORGULLO CACHANILLA"



Audio: "para mi ganar un medio maratón era el orgullo, es decir yo gané es mi medio maratón de la ciudad."

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra.



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "EL RITUAL"



Audio: "Mi ritual era tener listos mis tenis, y mi trajecito para correr, desde un día antes."

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra, en la parte derecha se muestra una imagen de una persona del sexo femenino corriendo sobre una calle, el fondo de la imagen es color blanco y negro, mientras la persona se destaca por la edición hecha a color



Audio: "mi preparación era lo mínimo dos meses de entrenamientos (inaudible) cerro, en pista, en calle"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra, en la parte derecha se muestra una imagen de una persona del sexo femenino corriendo sobre una calle, el fondo de la imagen es color blanco y negro, mientras la persona se destaca por la edición hecha a color

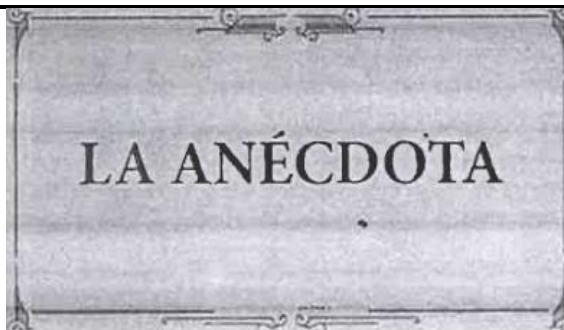


Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "LA ANÉCDOTA"

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: "Recuerdo que un medio maratón de la ciudad lo recorrimos con muchísimo viento, mucha tierra se nos atravesó el tren".

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra, en la parte derecha se muestra una imagen de una persona del sexo femenino corriendo sobre una calle, el fondo de la imagen es color blanco y negro, mientras la persona es destacada por la edición hecha a color.



Audio: "pero solamente había una meta y era ganar"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra, en la parte derecha se muestra una imagen de una persona del sexo femenino corriendo sobre una calle, el fondo de la imagen es color blanco y negro, mientras la persona se destaca por la edición hecha a color



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "EL RETO"



Audio: "En los primeros once medios maratones y en los cuatro que yo gané, mis competidores o mis rivales eran Tijuana y Ensenada".

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra, en la parte derecha se muestra una imagen de una persona del sexo femenino corriendo sobre una calle, el fondo de la imagen es color blanco y negro, mientras la persona se destaca, por la edición hecha a color



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "CORRER EN CASA"



Audio: "Correr en Mexicali, para mí era espectacular el recorrer toda la ciudad el ver a los mexicalenses que nos echaban porra y sobre todo a los que éramos de casa".

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra, en la parte derecha se muestra una imagen de una persona del sexo femenino corriendo sobre una calle, el fondo de la imagen es color blanco y negro, mientras la persona se destaca por la edición hecha a color.



Imagen: se muestra un fondo color café con el texto: "MARIA ELENA MORALES"



Audio: "Yo como tú, también tuve una vez Mexicali a mis pies"

Imagen: frente a un fondo negro se muestra a una persona del sexo femenino con cabello suelto, usando una blusa negra.



Audio: una canción de fondo y una voz femenina en off: "el próximo 10 de marzo"

Imagen: se observa una imagen de la Plaza de toros Calafia en la ciudad de Mexicali, Baja california



Audio: una canción de fondo y una voz femenina en off: "en marco del 116 aniversario de la ciudad que capturó al sol"

Imagen: se observa una imagen del Hotel del Norte, en la ciudad de Mexicali, Baja california

Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



Audio: Una voz femenina en off: "celebraremos el treinta y ocho medio maratón, participa"

Imagen: se observa un fondo en varios colores degradado desde morado a rosa al centro una imagen circular en la que se muestran algunos de los monumentos representativos de la ciudad de Mexicali, en la parte inferior del círculo se muestra una línea de meta y una persona cruzándola.



Imagen: se muestra lo que parece ser una medalla de plata con un listón azul misma que lleva el texto: "Mexicali a tus pies"



Audio: una voz femenina en off: "ponemos Mexicali a tus pies."

Imagen: fondo con colores degradados de morado a rosa, en el centro se muestra el texto "Mexicali a tus pies" con letras blancas.



Imagen: se observa un fondo en varios colores degradado desde morado a rosa al centro una imagen circular en la que se muestran algunos de los monumentos representativos de la ciudad de Mexicali, en la parte inferior del círculo se muestra una línea de meta y una persona cruzándola, en la parte inferior al centro se muestra el texto "Mexicali a tus pies" con letras blancas.



Imagen: dentro de un fondo blanco, se muestra el número "116" en color rosa, a un costado el texto "años", con letras blancas, de bajo la palabra "MEXICALI" dentro de un recuadro rosa fuerte, a un costado el texto: "1903-2019" en color blanco.



Imagen: dentro de un fondo blanco se muestra el escudo de la ciudad de Mexicali, dentro de un recuadro morado con letras blancas, se encuentra la palabra "IMDECUF" con color blanco, debajo el texto: "Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física".



Imagen: se muestra el logotipo del Ayuntamiento, seguido de la palabra "Mexicali", con letras azules. "22 AYUNTAMIENTO", en color naranja ¡seguido del texto: "juntos, claro que podemos" en color azul.

2.8. Hechos denunciados que no fueron acreditados

El denunciante aportó cuarenta y seis imágenes las cuales fueron desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 –prueba 17 de la autoridad-, de las que se advierte que se tratan de fotografías en la que aparece el denunciado Gustavo Sánchez Vásquez en distintos momentos.

Cabe precisar que tales imágenes no se encuentran vinculadas a una *url*, esto es, no se advierte la liga electrónica en la que fueron publicadas, de ahí que no puedan asociarse con las direcciones de Facebook denunciadas.

Máxime que tales imágenes no son coincidentes con las certificadas por la autoridad instructora, según consta en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 así como IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019 –pruebas 1 y 6 de la autoridad-.

No pasa desapercibido que en el escrito de "Facebook Inc.", se agregan como anexos A y B, las ligas electrónicas que fueron parte de una campaña publicitaria –prueba 13 de la autoridad-, en la que se advierte la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, no así su contenido.

De manera que, pese a obrar el indicio de la existencia de las imágenes y de las ligas electrónicas, ello no es suficiente para acreditar la relación entre estas.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

3. Análisis de las infracciones denunciadas

Para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, esto es, si se cumplen los elementos del tipo antes señalados, se torna necesario analizar las imágenes y videos contenidos en las ligas electrónicas, conjuntamente con las imágenes aportadas por el denunciante, en relación del resto de las probanzas obrantes en autos.

3.1. Promoción Personalizada

Para el estudio de la presente infracción es imperante analizar tanto las imágenes como los videos a la luz de los tres elementos que la Sala Superior⁵¹ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada del servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

a) Propaganda gubernamental.

Se reitera que la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se considera que es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que para que las expresiones de los servidores públicos puedan ser consideradas propaganda gubernamental debe analizarse su contenido, siendo los parámetros para identificarla, los siguientes:

- A) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- B) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- C) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno; y

⁵¹ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

D) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De manera que se reitera, que cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público, sea o no financiada con recursos públicos, se entenderá como propaganda gubernamental.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior así como por la Sala Regional en el juicio SG-JRC-11/2019.

En el caso que nos ocupa, de las imágenes y videos denunciados de los cuales la autoridad instructora constató su existencia se advierte que las identificadas como 1, 2, 11, 12, 13 y 15, así como el video intitulado “Cigüeña” -18-, no se trata de propaganda gubernamental, ni contiene elementos que permitan equipararla con una.

Ello, pues de las imágenes señaladas se advierten fotografías de monumentos -1-, paisajes -12 y 15-, lugares -13-, o personas -11-, así como del video denominado “Cigüeña” -18-, en cuyas tomas únicamente se advierte a un mamífero sobre una superficie de tierra viendo fijamente hacia la derecha de la pantalla, la rodean dos crías que se muestran cerca de ella.

De manera que, del contenido de las referidas imágenes y video no se observan que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, de ahí que no pueda considerarse como propaganda gubernamental ni equiparable a ésta.

Máxime que los hechos denunciados fueron publicados en la red social personal del denunciado <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, el cual se encuentra bajo el amparo del derecho fundamental de libertad de expresión.

Es de resaltarse las imágenes identificadas como 2 y 14, en las que se aprecian que Gustavo Sánchez Vásquez, publicó en su red social fotografías en las que se encuentra con diversas personas, y del contenido del mensaje se dice respectivamente:

“SON ÁNGELES EN NUESTRAS VIDAS.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

Poder convivir y bailar con más de 500 jovencitos con capacidades especiales en su Festejo del Amor y la Amistad; una gran alegría.

Gracias Margarita por llenar de alegría y amor el corazón de todos ellos.”

“Mexicali sigue consolidándose como la “Capital de las carreras “Fuera de Camino” en México”, por ello fue un gusto inaugurar la “EXPO ROAD” que por segundo año se realiza en Mexicali.

Más de 50 expositores exhibiendo autos, motos, accesorios y todo lo relacionado a este vibrante deporte en las instalaciones del Centro de Convenciones de Mexicali los días 25 y 26 de Enero.

Vale mucho la pena visitarlo”.

Esto es, el emisor de los mensajes no se trata de un órgano de gobierno, de cuyo contenido no se advierte que se pretenda hacer del conocimiento de actos propios del gobierno o el cargo que desempeña el denunciado, como tampoco se encuentra vinculado a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos.

Cabe precisar que, el partido no aduce alguna infracción respecto a los eventos, reuniones, o actividades que generaron las fotografías publicadas, por lo que no es objeto de controversia a dilucidar en la presente ejecutoria.

Caso contrario, son las imágenes y videos restantes, en virtud que en ellas se aprecia el logo del XXII Ayuntamiento de Mexicali y hacen referencia a eventos, actividades y programas como lo son: “el programa mueble viejo” -3 y 8-, “cinereforma” -4-, “ciudad mural” -5-, “reto hackaton” -6-, “vuelta ciclista” -9-, así como el intitulado “aniversario 116 de Mexicali” -10 y 17-.

De igual forma, en los videos “No solo es hacer obras”, “116 aniversario”, “IMDECUF 1”, “IMDECUF 2” y “entrega de obras” se advierte que a su conclusión se inserta el logo del Ayuntamiento de Mexicali, además que de su contenido se relatan los beneficios que han tenido las poblaciones en las que se llevaron a cabo construcciones, o bien, se resaltan personas bajacalifornianas y su

experiencia en el deporte, ello bajo las siglas de “IMDECUF” -Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física-.

Por consiguiente las imágenes y videos relatados, al contar con el logo del Ayuntamiento, y hacer referencia a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y/o compromisos cumplidos, es que deben ser considerados como propaganda gubernamental.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es de recordarse que en el presente elemento se analizará si las publicaciones denunciadas que en el capítulo anterior se determinaron que constituyen propaganda gubernamental o institucional o una que habiendo sido emitida por particulares puede equipararse a ésta, en la que se destaquen la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, a partir de los elementos dispuestos por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, esto es, elementos temporal, objetivo y personal.

En primer término, se considera que se acredita el **elemento temporal**, a partir de que a la fecha se encuentra en pleno desarrollo el proceso electoral local ordinario 2018-2019, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Sobre el particular, este Tribunal advierte que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, lo que acontece en la especie, pues como se determinó acreditado, Gustavo Sánchez Vásquez fue precandidato y candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, postulado por el Partido Acción Nacional.

Ello con independencia de que la publicación de las imágenes y videos haya sido con anterioridad al periodo de campañas, pues, para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público, una vez iniciado el proceso comicial local, sin que, uno de los elementos que configuran dicha infracción sea su registro como aspirante a una candidatura de elección popular, pues se insiste, que con independencia a su participación como contendiente en el proceso electoral local, el denunciado debe cumplir a cabalidad las obligaciones que como servidor público le son inherentes.

De tal forma que, en virtud de que se encuentra acreditada la existencia y difusión de las imágenes y videos denunciado, contenidos en las *url* señaladas en el punto 2.6, inciso f), resulta evidente que fue durante el desarrollo del presente proceso electoral local que inició el pasado nueve de septiembre del dos mil dieciocho, de ahí que se dé por acreditado el elemento en análisis.

Por lo que hace a los **elementos personal y objetivo**, se analizarán en lo individual en cada imagen y video, en primer término, las que a consideración de este Tribunal no se actualiza de alguno de los dos elementos, de la manera siguiente:

Así, del contenido de las imágenes identificadas como 3, 4, 5, 8, 9, y 10, así como de los videos 16, 20 y 21, no se aprecia la imagen, nombre o voz, del denunciado como tampoco alguna referencia a éste o a sus actos como Presidente Municipal de Mexicali.

Por tanto, del contenido de tales imágenes y videos, se considera que no es colman los elementos personal y objetivo en estudio, pues al no hace referencia alguna al denunciado, tampoco se desprende que con su publicación se pretenda realizar la promoción personalizada del servidor público denunciado.

Caso distinto, en las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de festejo al 116 aniversario y entrega de obras, en los que sí se observa la imagen, nombre, cargo, y/o voz del denunciado, como se detallan a continuación.

En primer término por lo que hace la imagen 6, cuyo contenido se encuentra en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 –prueba 1 de la autoridad-, en la que se relata que se trata de una publicación en Facebook en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, de dieciséis de marzo, con el mensaje: *“El Talento de los jóvenes al servicio de nuestro valle de Mexicali... Fue un gusto arrancar la tercera edición del RETO HACKATON donde 10 equipos de diversas universidades durante 24 horas estarán desarrollando una Aplicación tecnológica para impulsar algún proceso productivo que se generen en nuestro valle... Más de 50 jóvenes aportando sus conocimientos en favor de Mexicali.”*

En dicha publicación se observan dos fotografías, en la primera a Gustavo Sánchez Vásquez y detrás de él una lona de color blanco, en la esquina superior derecha se aprecia la parte inferior del logo institucional utilizado para las festividades del ciento dieciséis aniversario de Mexicali, en la parte central se aprecia la frase “reto Valle de Mexicali Hackaton” y debajo diversos logos y siglas indistinguibles.



De la primera de ellas –se observa a la izquierda- se advierte al denunciado en primer plano pues, se trata de la única persona que aparece en la imagen, frente a la lona que tiene elementos de carácter

institucional, como el nombre del evento y logo utilizado para las festividades del “116 aniversario de Mexicali”, de ahí que se tenga por satisfecho el elemento personal, puesto que es plenamente identificable el servidor público de quien se trata.

Además, se considera que también se satisface el elemento objetivo pues se torna evidente que se trata de un ejercicio de promoción

**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

personalizada, al vincular su imagen con los elementos institucionales.

Por lo que hace a la segunda fotografía se ve a un grupo de personas, sin que se distinga una de otra, todas con camiseta azul, las cuales se encuentran posando para la cámara que les va a tomar la fotografía, por lo que, en dicha fotografía, no se acreditan los elementos personal ni objetivo, ya que la imagen del denunciado no es preponderante frente a las demás personas fotografiadas.

Además, que no se aprecia nombre, cargo, ni ningún otro elemento que permita vincular esencialmente la fotografía con el Presidente Municipal de Mexicali.

Por lo que hace a la imagen 7, que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de dieciséis de marzo, con el mensaje: *“En este ayuntamiento hemos trabajado intensamente para ofrecer instalaciones dignas para que los Mexicalenses puedan practicar el deporte, señaló el Presidente Municipal Gustavo Sánchez Vásquez en el marco de la entrega de obras en los campos de fútbol Necaxa, anexo e industrial donde se rehabilitaron los pastos sintéticos, cerco perimetral, luminarias y aplicación de pintura a través de la gestión del regidor Alejandro Martínez #Mexicali #ya tomó rumbo”*.

Del referido mensaje se advierte claramente que en la red social oficial del XXII Ayuntamiento se hizo referencia a la actividad *“entrega de obras en los campos de fútbol Necaxa”* vinculándolo al nombre y cargo del servidor público.



Además, se observan cuatro fotografías –inserta a la izquierda-, en la primera se observa a Gustavo Sánchez Vásquez posando para la cámara junto a un grupo de personas enfrente de ellos unas lonas con el nombre de “IMDECUF”, en la segunda fotografía se vea un grupo de niños portando un uniforme deportivo camisetas color verde y

shorts color blanco, en la tercera fotografía sólo se aprecia un grupo

de personas en general y en la cuarta fotografía se observa de nueva cuenta a Gustavo Sánchez Vásquez saludando a un niño.

Así, de dos de las cuatro imágenes se identifica plenamente el servidor público de quien se trata, relacionándolo con las actividades propias del Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física, de ahí que se tenga por satisfecho el **elemento personal**.

Además, se considera que también se satisface el **elemento objetivo** pues se torna evidente que se trata de un ejercicio de promoción personalizada, al vincular su imagen con los elementos institucionales, así como con logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos por parte de dicho servidor, como lo es la entrega del campo de fútbol.

Por lo que hace al video 17, difundido en Facebook en la cuenta “22Ayuntamiento de Mexicali” el quince de marzo, relativo al festejo del ciento dieciséis aniversario de Mexicali, se considera que también se colman los elementos personal y objetivo, puesto que en éste se advierte la voz, imagen, nombre, cargo del servidor denunciado, lo cual se vincula con el actuar institucional que conlleva su cargo.

Lo anterior es así, puesto que de las cincuenta y cuatro tomas que integran el video con duración de dos minutos y veintisiete segundos, se observa la imagen del Presidente Municipal en ocho de ellas, mientras que del audio se aprecia un mensaje emitido por dicho servidor público –voz-, el cual versa en lo siguiente:

“Esos pioneros que, al llegar a este lugar, lo único que encontraron fue mucho desierto, mucho sol, pero con una férrea voluntad, decidieron aquí fundar una comunidad y empezaron a visualizar que se construían, las primeras viviendas que se elaboraban a base de una rama de una planta llamada cachanilla y con una gran visión soñaron que algún día, en estas tierras habría de surgir una gran ciudad que ahora es Mexicali. Solamente entendiendo el carácter, el entusiasmo y el compromiso que caracteriza a los cachanillas es cómo podemos comprender todo lo construido en 116 años todos los mexicalenses seguiremos comprometidos por el bienestar de nuestras familias y todos, todos los mexicalenses tenemos hoy el derecho de



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

sentimos orgullosamente cachanillas, muchas gracias y que Dios los bendiga, ¡gracias!"

En ese sentido, de las escenas del video, así como del contenido del mensaje difundido con la voz del denunciado se identifica plenamente al servidor público y el cargo de Presidente Municipal de Mexicali, emitiendo un mensaje a la población de Mexicali en el cual refrenda su compromiso de actuar en *"bienestar de nuestras familias"*.

De ahí que se consideren actualizados los elementos personal y objetivo puesto que se trata de un promocional relacionado con logros de gobierno, y compromisos por parte del servidor público.

Por lo que hace al video 19 *"entrega de obras"*, difundido en Facebook en la cuenta *"22Ayuntamiento de Mexicali"* el once de marzo, de las diecisiete escenas que comprenden el video de duración de un minuto con catorce segundos se aprecia en la primera toma una lona con el texto: *"CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN EL EJ. MONTERREY DELEG. BATAQUEZ"*. en la que se ven doce fotografías de maquinaria cavando sobre superficies de tierra, en la parte inferior de la lona dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: *"INVERSIÓN TOTAL: 1'172,360.65 M.N (IVA INCLUIDO) y "FONDO FAIS 2018"*.

En la segunda escena se observa una lona con el texto: *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN BATAQUEZ (EJ. MONTERREY)"*, en donde se observan fotografías de maquinaria llevando postes de luz en la parte inferior dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: *"INVERSIÓN TOTAL: 1'146,746.32 (IVA INCLUIDO)"*

De las restantes tomas, se advierte que en nueve de ellas aparece la imagen de Gustavo Sánchez Vásquez, mientras que del audio se escucha la voz del referido servidor público emitiendo el siguiente mensaje:

"Nos encontramos en el corazón del Valle de Mexicali, aquí en el ejido Monterrey muy contentos haciendo entrega de dos obras que mucho nos había pedido la comunidad, la instalación y la ampliación del sistema de la red de agua

potable y también la instalación de la luz mercurial para las calles de este ejido Monterrey. Estamos muy contentos porque sabemos que obras como estas cambian la vida de las personas para vivir mejor, estas obras son de gran valía para nosotros señor Presidente y créame que estamos sumamente agradecidos con su actuar, con su manera de gobernar, porque usted es una persona que nos ha visitado en varias ocasiones, nos ha traído obras y eso se agradece con todo lo que va, seguiremos trabajando con este entusiasmo por nuestro Valle de Mexicali, que tanto, que tanto prestigio le ha dado a la ciudad. ¡Arriba el Monterrey!”

En ese sentido, de las escenas del video, así como del contenido del mensaje difundido con la voz del denunciado se identifica plenamente al servidor público y el cargo de Presidente Municipal de Mexicali, así como los logros durante su gestión siendo estos “*la instalación y la ampliación del sistema de la red de agua potable y también la instalación de la luz mercurial para las calles de este ejido Monterrey*”, así como el beneficio de esa comunidad “*cambian la vida de las personas para vivir mejor*”.

Por tales motivos es que se considera que se actualizan los elementos personal y objetivo puesto que con se trata de un medio utilizado para la promoción del servidor público para difundir su imagen, voz, nombre en relación con el encargo que funge y los logros y compromisos cumplidos en la gestión.

No pasa desapercibido que en la imagen 7, así como en los videos 17 y 19, se advierte la presencia de personas menores de edad, sin embargo, al ser propaganda de carácter institucional por haber sido difundidas por el Ayuntamiento de Mexicali, es que se considera que no se rigen bajo los parámetros de la propaganda electoral.

Ello, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior que en el caso de propaganda pautada por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, candidatos, coaliciones o autoridades electorales, no les es exigible el requisito de contar con la opinión documentada de las niñas, niños y/o adolescentes.⁵²

⁵² Criterio sostenido en SUP-REP-594/2018.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

Lo anterior, pues si bien se debe proteger el interés superior de la niñez, a efecto de evitar situaciones que pudieran suponer su exposición en condición de ser sujeto de represalias negativas, daños físicos o psicológicos adicionales, abuso de poder, discriminación o rechazo por su comunidad local al vincularse con un partido político, o ideología.

En el caso, de publicaciones emitidas por personas distintas a las antes referidas se rigen por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en su caso, será la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o su homólogo a nivel Estatal, la competente de analizar la posible infracción a dicha ley⁵³. Por consecuencia, esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, no realiza el análisis correspondiente.

c) Que impacte en el proceso electoral.

Si bien ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁴ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora en el ámbito electoral del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, se tiene por acreditado este último elemento de promoción personalizada de un servidor público porque existen datos suficientes para evidenciar la atribución de logros y cualidades que se adjudican más a la persona del servidor público que con la institución pública –XXII Ayuntamiento de Mexicali–, por lo que las imágenes y videos se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

Lo anterior, se robustece por el hecho de que al momento en que se verificó la propaganda denunciada, ya había iniciado el proceso electoral, y estaba en desarrollo un proceso de selección interna de

⁵³ La ley establece la manera de atender jurídicamente la posible infracción, en sus artículos 80; 122, fracciones, II, VIII, IX, y X; y 146.

⁵⁴ SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

candidatos, lo cual genera convicción de que al momento de la difusión de los elementos publicitarios cuestionados, existió una aspiración político electoral que puede atribuírsele a dicho servidor público con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, en contravención al principio de equidad en la contienda respecto de los demás participantes en esta etapa de la contienda electoral.

Ello, ya que como se analizó, la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les genera el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de adeptos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios, de ahí que se considere actualizada la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado.

De manera que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público puesto que, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, vulnera el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior en virtud que el denunciado, así como el XXII Ayuntamiento difundieron mensajes dando a conocer logros con la intención de obtener la opinión favorable de la ciudadanía de cara al proceso electoral ordinario local 2018-2019, que se encuentra en pleno desarrollo en Baja California, es decir, las conductas desplegadas por los mismos tienen el claro propósito de posicionarse en la contienda electoral, por lo que sus actividades no se encuentran protegidas o al amparo de la potestad de las autoridades públicas rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas en correlación con el derecho de la población a la información.

En suma, en las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de festejo al 116 aniversario y entrega de obras se destaca el nombre, imagen, voz y logros del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, el cual impacta en el presente proceso electoral, máxime que en el imputado contendió como candidato en elección consecutiva a dicho cargo.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

De esta manera, al haberse verificado que el contenido de las imágenes y videos antes señalados es violatorio a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, por constituir promoción personalizada del denunciado, es que no se afecta el principio de presunción de inocencia, pues se acreditó plenamente la existencia de la infracción denunciada.

3.2. Principio de Imparcialidad y neutralidad

Es de señalarse que a la fecha de difusión se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Así, deben de desestimarse las alegaciones del Ayuntamiento denunciado relativos a que a la fecha de la denuncia, veintisiete de marzo, no existía la prohibición de difundir propaganda gubernamental, pues ello es a partir del periodo de campaña, además que del contenido de las publicaciones no se advierte que tiendan a la obtención del voto, se mencione el proceso electoral, se indique que el entonces Presidente Municipal pretendía contender por un cargo de elección popular, ni tampoco contiene la imagen del logo de un partido político o coalición.

Ello, pues de las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, sostiene Sala Superior, que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de

propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.⁵⁵

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Ahora bien, las publicaciones o propaganda emitidas por personas físicas o morales, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Como tampoco, podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6º y 7º, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e

⁵⁵ SUP-RAP-54/2012 y acumulados.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Por lo que, si bien la difusión e informe de actividades está permitido como una excepción a la regla, sin embargo no se advierte en las imágenes o los videos promocionales respecto de los cuales ya se determinó que constituyen promoción personalizada, no menciona claramente que se trata de mensajes difundidos con motivo de la rendición de algún informe de gobierno de Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de Presidente Municipal de Mexicali.

Para lo anterior, es necesario cumplir con las siguientes reglas:

- a) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
- b) en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y;
- e) en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En el caso, no se advierte que tal mensaje informativo se encuentre bajo el amparo de un primer informe de gobierno o de ejercicio intermedio o final, sino la difusión de un logro que se lo adjudica como propio el denunciado.

Por lo que ante la proximidad de la fecha en que fueron difundidos los mensajes publicitarios con la contienda electoral, así como el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, es que se concluye que con la difusión de las imágenes y videos se pretende posicionar la imagen del denunciado ante el electorado.

Cabe destacar que, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo expresa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para

determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.⁵⁶

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al artículo 134 de la Constitución federal, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se dé privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o

⁵⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con las mismas genere el mismo fin que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de actos transgresores del principio de legalidad puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como “*fraude a la ley*”, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a quebrantarlo, configurando con ello una infracción articulada con hechos aparentemente lícitos pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Así, en virtud que las imágenes y videos que resultaron constituir promoción personalizada de Gustavo Sánchez Vásquez, fueron difundidos tanto por éste como por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, por medio de su Director de Comunicación Social, a través de sendas páginas de redes sociales “Facebook”, es que se actualiza la trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad con que debe actuar toda autoridad y servidores públicos.

3.3. Uso indebido de recursos públicos

Ha de recordarse que se consideran como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes.

De manera que los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

De forma que, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente (s).

Respecto al segundo de los elementos, como se analizó en los capítulos que anteceden, se acreditó que las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de festejo al 116 aniversario y entrega de obras se destacan el nombre, imagen, voz y logros del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, el cual impacta en el presente proceso electoral.

En consecuencia, de la concatenación de los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, es dable tener por acreditado el segundo de los elementos que configuran la infracción en análisis.

Por lo que hace al primero de los elementos, para mayor claridad en el método a utilizar, en primer término se estudiará lo referente a los recursos humanos, materiales y técnicos, y posteriormente por lo que hace a los recursos financieros.

a) recursos humanos, materiales y técnicos

Toda vez que la conducta que se le atribuye a Gustavo Sánchez Vásquez en su calidad de Presidente Municipal de Mexicali, se realizó en una red social –Facebook–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet⁵⁷ es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los

⁵⁷ Criterio sostenido en el procedimiento SRE-PSC-271/2018.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso que nos ocupa, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, así como IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, se acredita plenamente que las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de festejo al 116 aniversario y entrega de obras, fueron difundidas en la red social de “22Ayuntamiento de Mexicali”.

Lo cual, adminiculado con el escrito signado por el Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento en el que reconoció ser el administrador de la *url* [https://www.facebook.com/22Ayuntamiento Mexicali/](https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/) permite concluir que las imágenes y videos mediante los cuales se realizó propaganda personalizada en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, fueron difundidas por el referido Director como parte de sus actividades institucionales.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 30, fracción XI, y 106 del Reglamento de la Administración, la Dirección de Comunicación Social, como una de las dependencias que integra el Ayuntamiento de Mexicali, tiene entre otras funciones el diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre programas y actividades del gobierno municipal.

Por consiguiente, se concluye que indebidamente se utilizaron recursos humanos, materiales y técnicos, para la difusión de propaganda de carácter personalizada a favor del Presidente Municipal.

b) recursos financieros

En el caso concreto, el Director Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, informó a la autoridad instructora que existe un contrato de prestación de servicios celebrado por la Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, con la empresa *Market Design Ayl*, S.A. de C.V., que tiene por objeto “el servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las

actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal” celebrado el dos de enero, haciendo la aclaración que dicha empresa eventualmente paga publicidad de algunas publicaciones en la red social facebook del “22Ayuntamiento de Mexicali” –prueba 14 de la autoridad-.

Lo cual se robustece con el oficio, signado por Saúl Martínez Carrillo, Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que señala que sí existen pagos a favor de la empresa “Market Design Ay”, S.A de C.V., el cual fue mediante título de valor (cheque) –prueba 15 de la autoridad-.

Además, se advierte un escrito en respuesta a requerimiento por la Unidad Técnica que “Facebook Inc.” recibido en doce de abril en que informa cuáles ligas electrónicas fueron parte de una campaña publicitaria, por lo que en cotejo de tales ligas con las que fueron determinadas que constituyen propaganda personalizada se obtuvo lo siguiente:

Id.	Liga electrónica	Campaña publicitaria
6	https://www.facebook.com/22AyuntamintoMexicali/posts/1010866852370349	Sí
7	https://www.facebook.com/22AyuntamintoMexicali/posts/1010773255713042	Sí
17	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Sí
19	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Sí

Documentales que relacionadas entre sí y con lo afirmado por la denunciada, generan convicción plena para este Tribunal, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral que los recursos para cubrir el costo de la publicidad del material denunciado, fueron de origen público, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga, y que tampoco fueron controvertidas por los denunciados.

Por tales motivos, se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que se determinó que en la difusión de las imágenes y videos mediante los cuales se realizó la propaganda personalizada en favor de Gustavo Sánchez Vásquez.

Además que fueron difundidos en la página de la red social del XXII Ayuntamiento por medio de su Director de Comunicación Social, y que



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

fueron parte de la campaña publicitaria contratada a la empresa “Facebook.Inc.”, por tanto es que se actualiza la infracción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal respecto la utilización indebida de recursos públicos.

4. Responsabilidad de los sujetos involucrados por la violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal

En virtud que las imágenes y videos que se determinó constituyen propaganda personalizada en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, fueron difundidas en la red social del XXII Ayuntamiento, y no así a su página personal, y que no le es atribuible tal publicación, es que se determina que la infracción a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal no son imputables al Presidente Municipal.

Lo anterior es así, puesto que el Presidente Municipal como titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento, está encargado de conducir la Administración Pública Municipal –artículo 6 del Reglamento de la Administración -.

Cabe precisar que, la Administración Pública Municipal se auxiliará de las Delegaciones Municipales, con naturaleza de órganos desconcentrados, a fin de dar una adecuada atención a las atribuciones a cargo del gobierno municipal –artículo 3 del Reglamento de la Administración-.

Así, como ya se estableció de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal se encuentra la Dirección de Comunicación Social, cuyas atribuciones fueron relatadas en el punto que antecede.

De manera que, la jerarquía que ostenta tanto el Presidente Municipal no implica, por sí misma, responsabilidad que se traduzca en alguna infracción derivada del actuar de un área específica de la administración municipal, ya que para el adecuado desempeño de sus funciones se auxilian de toda una estructura administrativa y los titulares de éstas últimas, son responsables de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación estatal.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo expuesto, se considera que el Presidente Municipal, no es responsable necesariamente de la actividad que realice el Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento, dado que su actuar deriva de las políticas que en materia de comunicación social le son propias de acuerdo a sus facultades; y además, del reconocimiento realizado por éste, se advierte que el citado servidor público fue precisamente la persona responsable de la publicación de la propaganda bajo análisis.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime que el referido Director de Comunicación Social vulneró la normativa constitucional y electoral al utilizar de manera indebida los recursos públicos asignados a su cargo.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019.

Por otra parte, al considerarse que no es responsable de la publicación de la propaganda personalizada el Presidente Municipal que emana del Partido Acción Nacional, dicha institución política no es responsable indirecta.

Además que la Sala Superior⁵⁸, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de supra-subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

⁵⁸ Criterio visible en el expediente SUP-RAP-122/2014.



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

5. Vista a la autoridad competente

Es de precisarse que el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, lo que corresponde es dar vista al respectivo superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el caso, al tratarse del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 351 de la Ley Electoral, lo procedente es dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución, a la Sindicatura Municipal de Mexicali, por ser ésta la autoridad competente para conocer de las responsabilidades acreditadas a efecto de que proceda conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Administración.

Por otra parte, respecto al señalamiento del denunciante relativo a la probable actualización de un delito electoral previsto en la fracción III, del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer ante la autoridad competente.

En otro orden de ideas, al haberse acreditado el contrato de prestación de servicios con la compañía *Market Design Ayl, S.A. de C.V.*, que tiene por objeto “el servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal”, que derivó en la campaña publicitaria que actualiza la infracción de promoción personalizada a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, se ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida a Gustavo Sánchez Vásquez, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida a Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de *culpa in vigilando* por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena dar **vista** con copia de este expediente, y la presente sentencia a la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, para que proceda conforme a Derecho.

QUINTO. Se ordena dar **vista** con copia de este expediente, y la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE PS-12/2019, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Discrepo de lo resuelto por la mayoría, por haberse considerado que se da la existencia de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, atribuida a Alfredo Vega Valencia, en su carácter de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo siguiente:

El ponente sostiene que se acreditan los elementos temporal, personal y objetivo de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, para acreditar la propaganda personalizada del servidor público denunciado Gustavo Sánchez Vásquez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, ya que de los elementos de convicción que obran en autos, consistentes en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, se advierten publicaciones en la red social denominada Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, en las que a su decir, es evidente que se trata de un ejercicio de promoción personalizada del citado servidor público, al vincular su imagen con elementos institucionales, así como con logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos, por parte de dicho servidor, los que se utilizaron para posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

Para arribar a lo anterior, tomó en consideración cuatro elementos de prueba, consistentes en:

- Publicación de dieciséis de marzo, con el mensaje “*El Talento de los jóvenes al servicio de nuestro valle de Mexicali... Fue un gusto arrancar la tercera edición del RETO HACKATON donde 10 equipos de diversas universidades durante 24 horas estarán desarrollando una Aplicación tecnológica para impulsar algún proceso productivo que se genere en nuestro valle... Más de 50 jóvenes aportando sus conocimientos en favor de Mexicali*”; en el

que se observa una fotografía donde se advierte al denunciado y detrás de él una lona color blanco en la que se lee “reto valle de Mexicali Hackaton”.

- Publicación de dieciséis de marzo, con el mensaje: *“En este ayuntamiento hemos trabajado intensamente para ofrecer instalaciones dignas para que los Mexicalenses puedan practicar el deporte señaló el Presidente Municipal Gustavo Sánchez Vásquez en el marco de la entrega de obras en los campos de fútbol Necaxa, anexo e industrial donde se rehabilitaron los pastos sintéticos, cerco perimetral, luminarias y aplicación de pintura a través de la gestión del regidor Alejandro Martínez #Mexicali #ya tomó rumbo”*; en donde se observan cuatro fotografías, en la primera aparece Gustavo Sánchez Vásquez posando para la cámara junto a un grupo de personas, enfrente de ellos una lona con el nombre de “IMDECUF”, en la segunda fotografía, se ve a un grupo de niños portando un uniforme deportivo, camisetas de color verde y shorts color blanco, en la tercera fotografía solo se aprecia un grupo de personas en general, y en la cuarta y última fotografía, se observa de nueva cuenta a Gustavo Sánchez Vásquez saludando a un niño.
- Publicación de quince de marzo, consistente en el video que lleva por nombre “FESTEJO 116 ANIVERSARIO”, con duración de dos minutos con veintisiete segundos, en el que se advierten cincuenta y cinco tomas y en donde se destaca la imagen del Presidente Municipal en ocho de ellas, así como un mensaje emitido por dicho servidor público de la manera siguiente: “Esos pioneros que, al llegar a este lugar, lo único que encontraron fue mucho desierto, mucho sol, pero con una férrea voluntad, decidieron aquí fundar una comunidad y empezaron a visualizar que se construían, las primeras viviendas que se elaboraban a base de una rama de una planta llamada cachanilla y con una gran visión soñaron que algún día, en estas tierras habría de surgir una gran ciudad que ahora es Mexicali. Solamente atendiendo el carácter, el entusiasmo y el compromiso que caracteriza a los cachanillas, es cómo podemos comprender, todo lo construido en 116 años, todos los mexicalenses seguiremos comprometidos por el bienestar de nuestras familias y todos, todos los mexicalenses, tenemos hoy el



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

derecho de sentirnos orgullosamente cachanillas, muchas gracias y que Dios los bendiga, ¡Gracias!”.

- Publicación de once de marzo, del video de nombre “ENTREGA OBRAS” con duración de un minuto con catorce segundos, que contiene diecisiete escenas, de las que se observa de manera destacada, en una primera toma, una lona con el texto “CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN EL EJ. MONTERREY DELEG. BATAQUEZ” y en una segunda escena, se advierte una lona con el texto “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN BATAQUEZ (EJ. MONTERREY)”;
- de las restantes tomas se aprecia la imagen del referido servidor, así como del audio con el siguiente mensaje:

“Nos encontramos en el corazón del Valle de Mexicali, aquí en el ejido Monterrey muy contentos haciendo entrega de dos obras que mucho nos había pedido la comunidad la instalación y la ampliación del sistema de la red de agua potable y también la instalación de la luz mercurial para las calles de este ejido Monterrey. Estamos muy contentos porque sabemos que obras como estas cambian la vida de las personas para vivir mejor, estas obras son de gran valía para nosotros señor Presidente y créame que estamos sumamente agradecidos con su actuar, con su manera de gobernar porque usted es una persona que nos ha visitado en varias ocasiones, nos ha traído obras y eso se agradece con todo lo que va, seguiremos trabajando con este entusiasmo por nuestro Valle de Mexicali que tanto, que tanto, prestigio le ha dado a la ciudad. ¡Arriba Monterrey!”.

Cabe destacar que el ponente consideró que el Presidente Municipal no es responsable de la actividad que realiza el Director de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali, dado que su actuar deriva de las políticas que en materia de comunicación social le son propias, de ahí que estimara que el referido Director, es quien vulneró la normativa constitucional y electoral, al utilizar de manera indebida los recursos públicos asignados a su cargo.

Sin embargo, disiento de la resolución aprobado por la mayoría, porque a mi juicio no se acredita el elemento objetivo en ninguna de las cuatro circunstancias precitadas, toda vez que del análisis al contenido de dichos medios probatorios difundidos en la red social de que se trata y en apariencia del buen derecho, para actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, debe esencialmente considerarse que la propaganda gubernamental de que se trata debe exaltar el nombre, imagen, voces o símbolos que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral conforme lo refiere el artículo 134 Constitucional.

Así las cosas, la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo de dicho precepto, ha establecido que el término "promoción personalizada", es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que **para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad** que deben regir los procesos electorales".

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante la promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:⁵⁹

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.⁶⁰
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

⁵⁹ SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009

⁶⁰ SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En consecuencia, se estará en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público.

No obstante, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, por sí, el incumplimiento a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda; si no que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Constitución federal.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SRE-PSC-2/2015 ⁶¹ ha sostenido, entre otras cuestiones, que "En un estado democrático como el nuestro, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la libre manifestación de ideas, salvo en los casos estrictamente previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral".

De igual manera, la citada Sala Especializada señaló que atendiendo al artículo 6 de la Constitución federal se advierten tres hipótesis que regulan el derecho a la información: a) el de buscar informaciones e ideas de toda índole; b) el de recibir informaciones e ideas de toda índole; y c) el de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así pues, en materia político-electoral, la Sala Superior en el SUP-RAP-187/2012⁶² ha determinado que se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información,

⁶¹ Visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/senetencias/especializada/SRE-PSC-000-2015.pdf> consultado el 10-enero-2015

⁶² Visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/senetencias/html//SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00187-2012htm> consultado el 10-enero-2015

cuestionar e indagar sobre la capacidad, actividades e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros; así como discrepar y confrontar sus propuestas ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública, de tener mejores elementos para poseer un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder; lo anterior, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con mayores elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que en un proceso anterior postularon a los gobernantes o funcionarios que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir otra opción política.

En el asunto, efectivamente queda acreditado que la página de internet que pertenece al 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, además obra en autos escrito del Director de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento en el que reconoce ser el administrador de la url <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/>.

En este orden de ideas, estimo que la propaganda contenida en el portal de internet del 22 Ayuntamiento de Mexicali, constituye propaganda institucional de carácter gubernamental, al ser difundida por un poder público municipal.

Ahora bien, de conformidad con los criterios referenciados, considero que no se actualiza la infracción denunciada, lo anterior porque del contenido del material probatorio enunciado, se aprecia que se trata de propaganda gubernamental con la calidad de información, en la cual se expresan obras, logros de gobierno y actividades del denunciado en carácter de Presidente Municipal en funciones, distinguiéndose en todas lo que parecen ser labores de su gestión.

Lo que a mi parecer es con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de las actividades que realiza el honorable Ayuntamiento de Mexicali.



**Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California**

Así, tomando en consideración los criterios y marco jurídico anunciado, estimo que en el presente asunto no se acredita la violación al artículo 134 de la Constitución federal, ello pues no se actualiza el elemento objetivo ya que las imágenes que aparecen en la página de Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, no son con la finalidad de promover la imagen del denunciado, sino la de informar a la ciudadanía sobre la continuidad de programas municipales relacionados con obra y gestión. De igual manera, no se destacan cualidades personales, logros políticos, económicos, creencias religiosas o algún partido político; no se asocian logros de gobierno con el denunciado, sino con el Municipio; destacándose eventos de gestión en los cuales participó el denunciado, en su calidad de Presidente del Municipio de Mexicali, Baja California.

Situación que está permitida constitucionalmente, pues la actividad propagandística de los servidores públicos, debe enfocarse a las actividades que realizan y en base a los principios de transparencia y máxima publicidad.

En ese contexto, el contenido de la propaganda gubernamental en estudio encuentra su justificación en la necesidad de ofrecer un canal de retroalimentación entre servidores públicos y la ciudadanía, es decir, que con ello, se abre un espacio en el cual los diferentes actores de la vida de esta entidad trabajen y apliquen en forma correcta los diferentes programas de avance, así como recibir inquietudes de los gobernados, ya que conocen y viven en forma directa la problemática.

Es decir, en el caso concreto, las publicaciones objeto de la denuncia, corresponden a la labor informativa del Ayuntamiento de referencia; mediante los cuales se hace del conocimiento a la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrolla el Municipio a través de diversos servidores públicos, entre ellos, el entonces el Presidente Municipal de Mexicali Baja California, quien ostenta la representación política de la demarcación. Restringir lo anterior, violentaría el derecho a la libre manifestación de ideas y la de difundir opiniones, así como de información, señalados en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, del análisis a las probanzas referidas, no se advierte mensaje que tienda a la obtención del voto o que mencione la pretensión

del C. Gustavo Sánchez Vásquez para contener a un cargo de elección popular, o que se mencione el proceso electoral estatal en curso.

De manera que, el hecho señalado por el partido denunciante consistente en que el Presidente Municipal de Mexicali Baja California, realizó promoción de su imagen y nombre, así como el uso indebido de recursos públicos, vulnerando con ello lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral **es infundado**.

Finalmente resulta oportuno agregar que este órgano jurisdiccional sostuvo similar criterio en la resolución del diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PS-05/2019.

Con base en todo lo razonado, con el mayor de los respetos me aparto de las consideraciones que lo rigen en lo que es motivo de disenso.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**